

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**PROCLAMACIÓN DE SU ALTEZA IMPERIAL EL JALIFA
DE LA ZONA ESPAÑOLA DE PROTECTORADO
MULEY HASSAN BEN ISMAIL BEN EL MENDI**

A las once de la mañana del día 8 del corriente, ha tenido lugar, en la Mezquita grande de la ciudad de Tetuán, la lectura por el Kadi el Kodat (Ministro de Justicia) del Dahir de Su Majestad Imperial el Sultán Muley Yusef, por el que se designa a Su Alteza el Jerife Muley Hassan Ben Ismail como Jalifa de la Zona de Protectorado español en Marruecos. Asistieron al acto el Majzén y todas las autoridades indígenas, que con tal motivo se trasladaron de las diferentes ciudades de la Zona a la capital del Protectorado, así como todos los notables musulmanes de la ciudad, cubriendo la carrera desde el Palacio del Mexuar a la Mezquita grande, fuerzas indígenas y haciéndose las salvas de ordenanza.

Una vez terminada la ceremonia religiosa, el Majzén, autoridades y notables musulmanes hicieron a su Alteza Imperial acto de acatamiento en su Palacio del Mexuar, con arreglo a los ritos y costumbres indígenas.

Presidencia del Directorio militar.

OFICINA DE MARRUECOS

REAL DECRETO

**NOMBRANDO CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA
ORDEN DE CARLOS III A S. A. I. MULEY HASSAN BEN ISMAIL**

Queriendo dar una muy señalada prueba de Mi Real aprecio a Su Alteza Imperial Muley Hassan Ben Ismail, Jalifa de la Zona de Protectorado español en Marruecos, y de acuerdo con el parecer del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar,

Vengo en nombrarle Caballero del Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio, a ocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente interino del Directorio militar,*
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

**TELEGRAMA DEL JEFE DEL GOBIERNO AL PRESIDENTE INTERINO
DEL DIRECTORIO MILITAR**

“Tetuán, 8 de Noviembre de 1925.

„Su Alteza Imperial el Jalifa me encarga transmita a V. E. el siguiente telegrama que dirige a Su Majestad, con el ruego de que lo haga llegar a su alto destino: “Al ser proclamado Jalifa para la Zona „española de Protectorado en Marruecos, me es sumamente grato „saludar reconocido a Vuestra Majestad, al tiempo que lo hago a „la noble Nación española, cuya labor en el Protectorado, apoyada „por su heroico Ejército, es estimada por todos los buenos marro- „quíes, que esperan poder contar en breve con una era de paz y „progreso.”

TELEGRAMA DEL PRESIDENTE INTERINO DEL DIRECTORIO
AL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO MILITAR

“Madrid, 8 de Noviembre de 1925.”

„Su Majestad el Rey, a quien he elevado el saludo que por conducto de V. E. le dirige S. A. I. el Jalifa, desea se le haga presente lo mucho que agradece su saludo; su satisfacción por haber sido proclamado para ese elevadísimo cargo persona que goza de toda su Real estimación; su ferviente deseo de que el Jalifato de Muley Hassan se señale como modelo de paz y prosperidad, viéndose así logrado lo que siempre fué anhelo que al ejercer el Protectorado persiguió la noble Nación española, que se asocia al júbilo que hoy experimentarán los buenos musulmanes de esa Zona al verse gobernados por persona de tan regia estirpe y adecuadas cualidades.”

TELEGRAMA DEL PRESIDENTE INTERINO DEL DIRECTORIO
AL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO MILITAR

“Madrid, 8 de Noviembre de 1925.”

„Ruego a V. E. transmita a S. A. I. el Jalifa, en nombre del Gobierno, la más respetuosa felicitación por su nombramiento, y nuestros votos por que durante el ejercicio de cargo tan elevado la Zona de Protectorado llegue al grado máximo de prosperidad dentro de una paz absoluta.

„También felicita el Gobierno a S. A. I. por la elevadísima distinción de que S. M. el Rey le ha hecho objeto al concederle el Collar de Carlos III.”

DISCURSOS PRONUNCIADOS CON MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DEL COLLAR DE CARLOS III A SU ALTEZA IMPERIAL EL JALIFA POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO MILITAR EN EL ACTO DE SU PROCLAMACIÓN

Discurso del Alto Comisario.

“Alteza: Después de las palabras que acaba de dirigiros el ilustre Presidente del Gobierno, al imponeros el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, que S. M. el Rey, mi augusto Señor, se ha dignado concederos, dando testimonio del afecto que os profesa, palabras que al mismo tiempo expresan la salutación de España, muy grato me es manifestaros, como Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de operaciones, la íntima satisfacción que me produce que el comienzo de la gestión en tales cargos coincida con la elevación de V. A. al Jalifato de la Zona.

“Contad con que en el desempeño de vuestra misión no os ha de faltar mi apoyo, que a ello han de cooperar con su sabiduría y celo, bien probados ya en tiempo de vuestro bondadoso e inolvidable padre, el Gran Visir y el Majzén jalifiano; que en esa grata labor ha de extremar su actuación todo el personal del Protectorado; que el noble pueblo musulmán, que os ama y venera, bendecirá vuestros actos, recabando para V. A. la bendición del Todopoderoso, y, finalmente, que tanto para extirpar los restos de la rebeldía aún latente, como para mantener en todo momento el imperio del derecho, podréis contar con los heroicos soldados que en tantos y tantos combates han luchado, llevando victoriosas nuestras banderas por tierras del Rif y de Yebala.

“En nombre de todos, y en el mío propio, recibid las más cordiales y respetuosas felicitaciones y la expresión de nuestros sinceros deseos para que Dios os conceda feliz y larga vida.”

Discurso del Gran Visir.

“Excelentísimo señor Alto Comisario:

„En representación de S. A. I. el Jalifa tengo el honor de deciros lo siguiente:

„Con toda alegría y satisfacción y con el corazón henchido de

gratitud, vengo en aceptar el elevado cargo que me ha sido conferido de Jalifa de S. M. I. el Sultán, debido al apoyo de la noble Nación protectora—¡Dios no cese de guiarla por el sendero de la gloria al progreso y bienestar!—que se ha dignado guardarnos las mismas consideraciones de afecto y de cariño que a nuestro difunto padre, en justa correspondencia a su amor sincero y acendrado afecto a España la noble que, procediendo de acuerdo con su carácter tradicional, ha cumplido siempre sus Tratados, perseverando en el fiel cumplimiento de sus promesas.

„Asimismo, excelentísimo señor, nos es grato hacer presente en este acto nuestro leal agradecimiento a S. M. el Rey de España, Don Alfonso XIII, cuya gloria es conocida en los ámbitos del mundo, por sus solícitos cuidados para con nuestra jerifiana persona, y su alta consideración al honrarnos con la distinguida orden que ha tenido a bien concedernos, y que es para nos la mayor honra.

„Elevamos al Todopoderoso nuestras preces para que preserve y prolongue la preciosa vida de este noble Rey, Sultán bien querido y venerado por sus actos, el único, y para que siempre se vea colmado de gloria, de dichas y de toda suerte de venturas, rodeado de su familia excelsa, disfrutando todos del más completo bienestar.

„Sabed también, ¡oh ilustre General!, que todos los prohombres del Majzén jerifiano, y en especial los notables y el Presidente de nuestro Gobierno, sobradamente conocido, así como todos los demás habitantes y súbditos de esta Zona feliz, hacen presente su más rendido agradecimiento a S. M. el Rey por sus solicitudes y atenciones; reconocidos a su excelencia el Presidente de su Gobierno y a los prohombres de su Nación por la incansable labor realizada en beneficio de todos, logrando como señal de su buena estrella el fin propuesto.

„Igualmente, excelentísimo señor, pedimos al Todopoderoso que vuestra entrada en esta Zona sea coronada por el éxito, la ventura, la dicha y el progreso y que por vuestro recto proceder sea extirpado el partido rebelde y, mejorando la situación, desaparezcan las nubes de los males y reine la paz. Amén.,

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio militar, cese en el cargo de Alto Comisario de España en Marruecos y General en Jefe del Ejército de operaciones en Africa, para el que fué nombrado por Mi Decreto de 16 de Octubre del año anterior.

Dado en Palacio, a dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente del Directorio militar*, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Alto Comisario de España en Marruecos y General en Jefe del Ejército de operaciones en Africa, al Teniente general D. José Sanjurjo Sacanell, que actualmente desempeña, en comisión, el cargo de Comandante general de Melilla.

Dado en Palacio, a dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente del Directorio militar*, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 3.º de Mi Decreto de 9 de Junio último, aprobando el texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en disponer que D. Pedro Sebastián de Erice, Mi Ministro residente, Delegado general del Alto Comisario de España en Marruecos, quede con dicha categoría de Jefe de Misión, en situación de disponible.

Dado en Palacio, a siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente interino del Directorio militar*, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Diego Saavedra y Magdalena, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase, actualmente en situación disponible, pase a prestar sus servicios a Tetuán, como Delegado

general del Alto Comisario de España en Marruecos, en la inteligencia de que este nombramiento se hace con arreglo a lo preceptuado en el art. 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, regulando la colocación de funcionarios disponibles.

Dado en Palacio, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente del Directorio militar*, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

DICTANDO NORMAS A QUE HA DE SUJETARSE EN LO SUCESIVO EL NOMBRAMIENTO DE JEFE PARA LA ZONA MERIDIONAL DEL PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

SEÑOR: La situación pacífica por la que atraviesa la Zona meridional de Protectorado español en Marruecos, apenas turbada en el curso de varios años por ligeras incidencias, reprimidas con rapidez gracias al acierto del Mando local y a las medidas adoptadas por el Gobierno, no exige que la acción interventora de España que allí se ejerce por delegación del Alto Comisario sea dirigida por agentes de elevada categoría civil o militar.

Conviene, además, en líneas generales, y ello se aviene con el propósito de economía que constituye una de las orientaciones cardinales del Directorio, que la categoría personal de los Jefes a quienes, en un orden más o menos elevado, corresponde ejercer en Marruecos una representación oficial se acomode a la importancia real de su función o investidura, sin rebasarla, a ser posible, en lo más mínimo.

Aplicada esta norma a la representación de Alto Comisario en Cabo Juby, resalta la conveniencia de que quien la ejerza no tenga personalmente categoría más elevada que la de Teniente coronel o Comandante del Ejército, o la equivalente civil, con lo cual, además, dejará de desvirtuarse en la práctica el criterio que inicialmente hubo de aplicarse ya en la materia y que sólo ha podido alterarse por la tendencia natural de no prescindir de servicios estimables y especializados.

Vistas las precedentes consideraciones, el Presidente interino del Directorio militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Mientras la representación del Alto Comisario en la Zona meridional de Protectorado español en Marruecos siga confiada a un Jefe del Ejército, no tendrá éste categoría superior a la de Teniente coronel o Comandante.

Dado en Palacio, a siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente interino del Directorio militar,*
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar al Teniente coronel de Infantería, D. Guillermo de la Peña y Cusi, Delegado del Alto Comisario en la Zona meridional de Protectorado español en Marruecos e Inspector general de los Destacamentos españoles del Sahara occidental.

Dado en Palacio, a siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente interino del Directorio militar,*
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que, de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de la fecha, por el que se dispone que la categoría del

Jefe del Ejército que ostente la representación del Alto Comisario en la Zona meridional de Protectorado español en Marruecos no sea superior a la de Teniente coronel o Comandante, cese el Coronel de Infantería D. Francisco Bens Argandoña en el desempeño de dicho cargo, así como en el de Inspector general de los destacamentos españoles del Sahara occidental.

Dado en Palacio, a siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—*El Presidente interino del Directorio militar,* ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL ORDEN

MODIFICANDO LA APLICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS PARA SUBVENCIONES A LAS JUNTAS DE SERVICIOS MUNICIPALES CON DESTINO A OBRAS PÚBLICAS

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales que acompañaba a su Despacho 2.396, relativa a la necesidad de modificar la aplicación de los créditos consignados en la Real orden de 21 de Mayo del corriente año, con destino a subvención a las Juntas de Servicios municipales para la ejecución de obras públicas, y teniendo en cuenta las razones que en el referido despacho se consignan, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el crédito de 250.000 pesetas para alcantarillado de Larrache se aplique indistintamente a alcantarillado y pavimentación.

2.º Que el crédito de 40.000 pesetas que para reforma del mercado de Arcila se consigna se considere aumentado en 20.000 pesetas, que se destinaban a un nuevo cementerio musulmán, ya construido, y las 60.000 pesetas así resultantes se apliquen a la reforma del mercado actual o a la construcción de uno nuevo.

3.º Que no procede aplicar el crédito de 50.000 pesetas que para estudios y redacción de proyectos comprendidos en el plan figura en la indicada Real orden, a la construcción del mercado de Arcila, porque aquél está destinado a sufragar los gastos de todos los proyectos del plan, y no permite, sin dejar indotadas las atenciones para que se concedió, aplicarlo a objeto diferente.

4.º Que figurando de una manera global en la distribución de créditos del plan de Obras públicas aprobado por Real orden de 23 de Mayo del corriente año los destinados para Intervenciones civiles y militares, no conviene, hasta tanto se conozca la inversión total de los mismos, hacer transferencia alguna, como se solicita para el edificio de Consulado e Intervención, al que habrían de añadirse las 25.000 pesetas que se supone sobrarán del crédito para Cárcel de Arcila, pues lo que procede es formular el proyecto y presupuesto y realizar la obra, para saber después con toda certeza el crédito sobrante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.—P. D., firmado, *F. Gómez Jordana*.

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

Ministerio de Fomento. Dirección General de Obras Públicas. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.

Decretos visiriales de personal.

3 Safar 1344 (24 de Agosto de 1925).—Nombrando a Sid Buselham Ben Buyahia el Jolti, para el cargo de Secretario del Bajalato de Alcazarquivir.

28 Rabih 1.º 1344 (17 Octubre 1925).—Disponiendo cese en el cargo de Inspector del Majzén en la Comisión del Censo de la Tasa urbana en la ciudad de Arcila, Sid Abdeslam Ben Azuz.

Nombrando a Sid Ahmed el Hassani para ocupar el cargo de Inspector del Majzén en la Comisión del Censo de la Tasa urbana en Arcila.

Decreto visirial regulando las concesiones de becas para estudios de la carrera del Magisterio.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que deseando regular las concesiones de becas para estudios de la carrera del Magisterio en la Nación protectora por alumnos moros y hebreos de ambos sexos, hemos acordado que en lo sucesivo se rijan por las disposiciones que a continuación se insertan:

Primera. Los alumnos indígenas de la Zona del Protectorado que aspiren a continuar en España sus estudios, una vez terminados con aprovechamiento los correspondientes a la enseñanza primaria, lo solicitarán de la Alta Comisaría durante el mes de Julio de cada año, acompañando a la instancia los documentos y certificados que acrediten sus circunstancias personales, condiciones de familia, preparación escolar, etc., y manifestando el plan de trabajo o carrera que se propongan seguir en España.

Segunda. La Alta Comisaría procederá, antes del 15 de Septiembre siguiente, a la designación de los becarios en el número que consientan las cantidades que a tal fin estén presupuestadas.

Para ello estudiará los expedientes presentados, siendo preferidos los que soliciten cursar los estudios del Magisterio u otros relacionados con los servicios públicos y administrativos de la Zona.

Tercera. Los alumnos becarios quedarán obligados a desempeñar, una vez terminados sus estudios y durante un período mínimo de cinco años, los cargos a que se les destinen en los servicios de la Zona de Protectorado que guarden relación con la preparación que que hayan obtenido en España.

Cuarta. La Oficina de Marruecos de la Presidencia del Gobierno de la Nación protectora ejercerá, por medio de sus funcionarios y a propuesta de su Director, la tutela de los becarios residentes en Madrid, comunicando trimestralmente a la Alta Comisaría los informes oportunos acerca de la conducta y aprovechamiento de aquéllos.

Quinta. En vista de estos informes, podrá la Alta Comisaría

suspender la continuación de la beca concedida si, a su juicio, no son satisfactorios los resultados obtenidos.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 1.º de Rabih 2.º de 1344 (20 de Octubre de 1925).—(Firmado.)
MOHAMMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 20 de Octubre de 1925.—(Firmado.)—El Director de Intervención civil interino, A. CÁNOVAS.

Decreto visirial poniendo en vigor el Reglamento para la pesca con el arte denominado de almadraba.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que habiéndose observado la necesidad de que en el Reglamento para la pesca con el arte denominado de almadraba, fecha 8 de Marzo de 1922, se introduzcan algunas reformas, tan precisas, que ya por Dahir de 25 de Febrero de 1923 se vió obligado el Majzén a suspender las subastas de pesqueros que al amparo de tal Reglamento se habían anunciado, y siendo asimismo necesario, por otra parte, regular la situación jurídica resultante de la referida suspensión, con referencia a la antigua petición, hemos tenido a bien aprobar el contenido del nuevo Reglamento para la pesca con el arte denominado de almadraba.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 29 de Rabih 2.º de 1344 (16 de Noviembre de 1925).—(Firmado.)—MOHAMMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 16 de Noviembre de 1925.—(Firmado.)—El Director de Intervención civil, EMILIO ZAPICO.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA PESCA CON EL ARTE DENOMINADO DE ALMADRABA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º Pertenece al Majzén, y en su representación, a la Alta Comisaría, la facultad de conceder la exclusiva ocupación temporal de parte de las aguas marítimas de la Zona de Protectorado de España en Marruecos para el ejercicio de la pesca con el arte denominado de almadraba.

Corresponde a la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, auxiliada por el personal técnico necesario, la administración de esta industria con la aplicación del presente Reglamento, así como la policía y vigilancia de la navegación y pesca marítima.

Para los efectos de este Reglamento, llámase almadraba no sólo al arte de pesca con las embarcaciones y accesorios, sino también al espacio que en el mar ocupa dicho arte, una vez que esté completamente calado y listo para pescar.

Se entiende por centro de una almadraba el punto del cuadro de donde arranca el palmatorres. Se entiende por pesquero de almadraba la porción de mar que pueda ocupar dicho arte de pesca y las zonas colindantes que deban ser respetadas por los demás pescadores, con arreglo a lo que concede este Reglamento.

ART. 2.º La concesión de estos pesqueros se entenderá hecha con las condiciones generales administrativas del Protectorado y obtenidas a cuenta y riesgo del concesionario, quien, por consiguiente, no podrá entablar reclamación alguna por razón de perjuicios que estime ocasionados por la situación de la almadraba, por la naturaleza de los fondos, por las corrientes o por cualquiera otra circunstancia o contingencia de la explotación, salvo los casos expresamente prescritos en este Reglamento.

ART. 3.º Los pesqueros de almadraba se concederán por el tér-

mino de veinte años, improrrogables, pagando el canon en que resulten adjudicados en pública subasta.

Al procederse a la nueva subasta de una almadraba, cuyo período de concesión hubiese expirado, se concederá derecho de tanteo al último concesionario, siempre que demostrase ser propietario de alguna fábrica construída en la Zona de Protectorado y capaz para elaborar la mitad de la pesca media anual de la almadraba de que se trate.

ART. 4.º El plazo de concesión de una almadraba se contará por años naturales y completos, en armonía con lo preceptuado en el art. 36.

ART. 5.º Los trabajos que se verifiquen a flote en las almadrabas se realizarán por individuos que, a juicio de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, tengan competencia legal para ello, para lo cual los concesionarios estarán obligados a presentar a dicha autoridad la documentación y requisitos que se estimen necesarios, procurando, en todo caso, dar preferencia a los marroquíes no protegidos de la Zona de Protectorado.

Los contratos de los individuos de la dotación de las almadrabas se formalizarán con arreglo a las prescripciones que rigen en la materia en el ramo de Marina de la Nación protectora.

ART. 6.º Los trabajos de situación e inspección del calamento de las almadrabas, así como la dirección y funcionamiento de cuantos servicios técnicos se deriven de esta industria, entrarán dentro de la competencia de la Intervención de Servicios marítimos y del personal de Marina afecto a dicha Intervención, la que asumirá la dirección de los mismos.

Al Alto Comisario corresponderá la libre designación del personal auxiliar y de los peritos, cuyo concurso, bajo la dirección del personal de Marina afecto a la Intervención de Servicios marítimos, juzgue el propio Alto Comisario pueda ser, a su juicio, indispensable o útil para el mejor funcionamiento de estos servicios.

ART. 7.º Los concesionarios carecerán de derecho a indemnización por perjuicios ocasionados en la pesca, debidos a naufragios o a operaciones de salvamento de mercancías, buques o embarcaciones naufragadas en lugares próximos a su almadraba.

La Autoridad de Marina competente velará porque el salvamento

se efectúe, en lo posible, con el menor perjuicio para la almadraba.

Respecto a los daños que se ocasionen en el material de aquélla, habrá lugar a indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilio prestados o de recompensa de hallazgos.

ART. 8.º Para que tengan la debida protección los cables submarinos se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Todos los cables submarinos que arranquen o amarren en la Zona de Protectorado español tendrán en la parte de costa, desde el mar hasta el punto de amarre, una zona de 50 metros por cada lado del cable, en la que no se podrán varar las embarcaciones, sacar arena o mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

2.ª Los cables submarinos tendidos en aguas del Protectorado podrán ser abalizados por sus dueños en forma que los navegantes puedan conocer por dónde se hallan tendidos, y, en este caso, tendrán una zona de un cuarto de milla por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan calar, arrastrar redes ni artes o aparejos que puedan inutilizarlos o deteriorarlos.

CAPÍTULO II

Situación de las almadrabas.

ART. 9.º Las almadrabas serán de "monteleva," y de "buche," y en ellas podrá efectuarse la pesca al paso y retorno de los atunes, sólo al paso o sólo al retorno.

ART. 10. La situación del centro de una almadraba se fijará fundamentalmente, bien por medio de una base en tierra y por los ángulos que con ella formen las visuales dirigidas desde sus extremos al mencionado centro, o bien por medio de dos o tres ángulos consecutivos medidos desde el mismo centro a tres o cuatro puntos de tierra situados en una carta o plano oficial. Si alguno de los puntos que se elijan para extremos de la base no estuviese situado en el plano, se situará en él por referencia a otros que lo estén, procurándose que éstos sean vértices de la triangulación geodésica.

Es potestativo de la Intervención de Servicios marítimos del Pro-

tectorado la elección de uno u otro procedimiento para la situación fundamental de la almadraba.

Cuando la situación se determine por medio de una base en tierra, se procurará que los extremos de la base sean construcciones de carácter permanente o puntos inconfundibles, en forma que desde cada uno de ellos sea visible el otro y el centro de la almadraba, y que, además, sean fácilmente accesibles y que las visuales no se corten en ángulos muy agudos.

La Intervención de Servicios marítimos del Protectorado podrá disponer que, por cuenta del concesionario, se construyan dos pares de pilares en los puntos que juzgue conveniente, de tal modo que las líneas que enfilen a cada uno de dichos pilares se corten aproximadamente en el punto fijado para centro de la almadraba.

Si los dueños de los terrenos se opusieran a la colocación de esas construcciones, podrá procederse a la formación de expediente para la expropiación forzosa, por cuenta del concesionario.

Este podrá solicitar que, para la fecha en que desee empezar el calamento, se le tenga fondeado un boyarín que indique la situación del centro de la almadraba, a cuyo efecto, y caso de concedérsele, deberá sufragar los gastos que ello origine.

El fondeo de este boyarín no exime al concesionario de la correspondiente responsabilidad si, al efectuarse la inspección de la almadraba, se encontrase el centro de ésta fuera de la tolerancia reglamentaria.

La Administración no será responsable de la situación defectuosa en que puedan hallarse las almadrabas, así como tampoco de los perjuicios que éstas se causen entre sí y sean imputables a errores cometidos en los planos que sirvan para situarlas, no pudiendo, por tal motivo, ningún concesionario entablar reclamación alguna.

ART. 11. Al ser fijadas por el Alto Comisario las condiciones con arreglo a las cuales deberá ser subastada cada almadraba, dicho Alto Comisario, y en su representación la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, fijará la situación que estime más adecuada, aunque sujetándose a las condiciones establecidas por este Reglamento.

ART. 12. Ninguna de las partes que componen un arte de almadraba ha de rebasar de 6 millas de la costa.

La distancia mínima entre los centros de dos almadrabas colindantes, concedidas ambas para paso o para retorno y para paso y retorno, será de 5 millas.

Si una de las almadrabas colindantes está concedida sólo para paso, y la otra sólo para retorno, la distancia mínima entre sus centros podrá ser de una milla si la de retorno se encuentra a sotavento de la de derecho, y de 3 si estuviera a barlovento.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá sobre la línea poligonal más corta que pueda trazarse sobre el mar, sin pasar por encima de tierra.

La almadraba que se concede para paso y retorno gozará de los derechos comunes a ambas.

ART. 13. La ramera de fuera podrá tener, a lo más, 2.000 metros de longitud y su extremo no distará más de 6 millas de la costa. La Intervención de Servicios marítimos fijará la extensión de ambas ramerías, según las circunstancias de la navegación.

La ramera de tierra dejará un paso de abertura máxima de 50 metros y fondo mínimo de 4, que en cada caso fijará la Intervención de Servicios marítimos, de tal modo que puedan en baja mar escorada pasar embarcaciones hasta de 3 metros de calado.

En los extremos de este paso, marcándolo, se pondrán boyas con banderas rojas durante el día y dos luces durante la noche.

La misma Intervención podrá facultar a los concesionarios de almadrabas que disten menos de 3 millas de la costa para calar la ramera de dentro hasta tierra; en este caso, no podrán impedir que los buques de 3 metros de calado máximo transiten por encima de ella, ni exigir indemnización alguna por las averías que se ocasionen con la quilla con motivo de dicho tránsito.

ART. 14. Toda almadraba tendrá encendidas desde el anochecer dos luces rojas fijas colocadas en la misma vertical, alimentadas y sostenidas por medio de una boya de gas a presión, la que estará fondeada a 100 metros por fuera del cuadro.

Por la parte exterior de la ramera de fuera, en su dirección a 100 metros de distancia del extremo, e indicando la situación de ella, se fondeará una boya de características iguales a la anterior, con la diferencia de que la luz inferior ha de ser blanca. El alcance de dichas luces será el de 2 millas, como mínimo.

Durante el día se mantendrán en unas varillas de 2 metros de altura, colocadas en las boyas por encima de la luz superior, unas banderas blancas de 1,50 metros con una A mayúscula de color negro en su centro.

CAPÍTULO III

Clasificación y establecimiento de los pesqueros.

ART. 15. Se entiende por pesquero nuevo el que trate de establecerse para calar en él una almadraba en un paraje donde no haya sido calada, por lo menos en cinco años, ninguna otra dentro de la zona limitada por las dos normales a la costa trazada a 2 millas de distancia, a uno y otro lado del centro de la que se pretenda establecer.

La persona o entidad que estudie y proponga un pesquero presentará en la Intervención de Servicios marítimos una instancia acompañada de dos ejemplares de un plano oficial o del levantado y autorizado por un titular competente, entregando entonces también cuantos datos y cálculos hayan servido para el desarrollo del trabajo. En el último caso, el plano dibujado en escala de 1 : 25.000 comprenderá no sólo la zona en que figuren los puntos que sirvan para definir el centro de la almadraba de que se trate, sino también aquellos que hayan servido para el mismo fin en las almadrabas vecinas, y que disten de la propuesta menos de 6 millas.

En dicho plano se habrá dibujado, con toda claridad, la situación de la almadraba con la representación de su centro y la dirección aproximada de sus riberas, teniendo en cuenta, al estudiar la situación de la misma, la protección que debe darse a los cables submarinos según la ley española de 12 de enero de 1887, que a estos efectos se considerará vigente en la Zona de Protectorado.

Se acompañará, además, una Memoria descriptiva razonando el fundamento y probables resultados del proyecto, especificando los ángulos, medidos en el terreno, desde los extremos de una base en tierra, cuyos extremos serán dos puntos perfectamente definidos, eligiendo preferentemente las construcciones de carácter permanente, o, en su defecto, dos puntos del terreno en condiciones de ser

siempre fácilmente replanteados, y en el caso de que la situación se haya fijado desde el mar, por tres ángulos consecutivos medidos desde el centro de la almadraba a cuatro puntos de la costa. Será condición precisa que estos puntos sean inconfundibles. En uno u otro caso, se situarán en el plano los puntos de la costa que sirven para definir la situación del centro de la almadraba.

Se reseñarán en la Memoria cuantos trabajos de mar y tierra se hayan efectuado para el estudio del pesquero, y se acompañará, por último, a la solicitud de petición la carta de pago acreditativa de haber impuesto en la Dirección de Hacienda del Protectorado o en la Sucursal del Banco de España en Tetuán la cantidad de 5.000 pesetas en efectivo, a disposición del Interventor principal de Marina.

Con los documentos de la petición se abrirá un expediente en el cual informarán la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado de España en Marruecos; la Dirección de Fomento; las entidades locales que se estime conveniente hasta que se organicen las Juntas de Pesca; los concesionarios de las almadrabas vecinas que disten menos de diez millas, si las hubiere, y por lo menos, tres capitanes o patronos de buques que naveguen con frecuencia por el lugar del pesquero, presididos por un Delegado del Interventor de Servicios marítimos, actuando de Secretario, sin voto, la persona que dicha autoridad designe. Se publicará el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y en la Prensa local, para que todos los interesados puedan formular en el plazo de treinta días las reclamaciones que estimen oportunas, y se practicarán las demás investigaciones y operaciones necesarias respecto a la conveniencia de la creación del pesquero.

El expediente, así informado, se remitirá por la Intervención de Servicios marítimos a la Alta Comisaría para la resolución que proceda. Si resulta comprobada la conveniencia de establecer el pesquero, la Alta Comisaría dispondrá que, previos los trámites legales, se anuncie la subasta, siempre que de la comprobación técnica resulte que la almadraba reúne las condiciones necesarias para su explotación.

Para esto último, el peticionario facilitará los elementos necesarios de embarcaciones y personal de mar al objeto de verificar un detenido rastreo en el lugar del emplazamiento del cuadro de la alma-

draba y abalizar su centro. Se replantearán los extremos de la base con arreglo a la reseña que ha de figurar en la Memoria descriptiva y se medirán los ángulos en dichos extremos; si el error de situación que se encuentre para el centro no pasa de 600 metros, y el rastreo ha dado resultado positivo, se dará por bueno el estudio del pesquero. Cuando la situación se haya obtenido desde el mar, se admitirá el mismo error.

Los gastos que se originen con motivo de la comprobación de la petición, con inclusión de las dietas reglamentarias del personal, se abonarán con cargo al depósito, devolviéndose el sobrante al peticionario.

Si de la comprobación resultase que el pesquero no reúne condiciones de explotación, se desestimará la petición, siendo de cuenta del peticionario los gastos ocasionados. Esto no obstante, si se encontrase un lugar limpio en los fondos y útil para el calamento, fuera de los 600 metros concedidos para el error, la Administración podrá subastar el pesquero en esta nueva situación, sin derecho de tanteo, devolviéndose al peticionario las 5.000 pesetas del depósito, una vez que la almadraba haya sido adjudicada.

El peticionario tendrá el derecho de tanteo en todas las subastas que se celebren hasta la primera adjudicación provisional de la almadraba, derecho que ejercitará en el acto de las mismas, previa entrega a la Junta del resguardo de un depósito igual al que se haya exigido a los demás licitadores, para todo lo cual se le concederá un plazo de media hora.

El que obtuviere la concesión de un pesquero nuevo, ya por haber ejercitado el derecho de tanteo en el acto de la subasta, ya por ser el mejor postor, no pagará canon alguno en el primer semestre; pagará el 15 por 100 en el segundo, el 50 por 100 en el tercero, el 75 por 100 en el cuarto y el canon completo a partir del quinto semestre.

Al finalizar el sexto semestre será considerado el pesquero como antiguo a los efectos de este Reglamento.

El adjudicatario, cuando no sea el iniciador del expediente, abonará a éste, por una sola vez, en el acto del otorgamiento de la escritura, una cantidad igual a la décima parte del canon anual en que resulte adjudicada la almadraba, o 25.000 pesetas si ésta está em-

plazada en el Océano Atlántico, y 10.000 pesetas si lo está en el Mediterráneo, siempre que dicha décima parte fuese menor que las respectivas e indicadas cantidades.

Si el que resultara adjudicatario por virtud del derecho de tanteo no constituyese la fianza definitiva que previene el art. 34, perderá a favor de la Hacienda no sólo la fianza provisional cuyo resguardo entregó en el acto de la subasta, sino también el derecho de tanteo para lo sucesivo.

ART. 16. La Intervención de Servicios marítimos podrá establecer nuevos pesqueros sin necesidad de que lo proponga la iniciativa privada.

Los organismos oficiales del Majzén que tengan o puedan tener relación con esta clase de industrias, podrán proponer el establecimiento de pesqueros nuevos en los parajes que consideren adecuados.

En dicho caso, los expedientes se tramitarán de igual manera que si hubiesen sido incoados por iniciativa privada. En los casos en que se otorgue la instalación del pesquero, previas las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, se sacará a subasta pública el usufructo de la almadraba que se establezca.

ART. 17. Siempre que vaya a subastarse una almadraba en una situación en la que no haya sido calada ninguna otra, la Intervención de Servicios marítimos ordenará se practique previamente un minucioso reconocimiento del fondo de su emplazamiento, especialmente en el lugar que corresponda al cuadro.

En ningún caso el Majzén se hace responsable de los inconvenientes y perjuicios que puedan causar al concesionario las malas condiciones de los fondos, las corrientes o cualquiera otra circunstancia que se considerará siempre prevista al hacer el contrato.

Durante los tres primeros años del contrato de una almadraba subastada en un pesquero nuevo, la Alta Comisaría podrá conceder, a petición del concesionario, y oídas las entidades que pudiesen estar interesadas en el asunto, el cambio de situación del centro contratado en cuanto juzgue estrictamente indispensable para evitar dichos inconvenientes y perjuicios, y ello siempre dentro de las condiciones impuestas en este reglamento, y con la de que el pesquero no cambie la conceptuación de nuevo. A este fin, el concesionario indicará en el mar, al funcionario que represente a la Intervención

de Servicios marítimos, la nueva situación que pretende, la que se dejará perfectamente determinada.

Todos los gastos que ello ocasione correrán de cuenta del petionario, y el expediente a que dé origen la petición seguirá los mismos trámites fijados en el art. 15 de este Reglamento.

La situación de una almadraba emplazada en un pesquero conceptuado como antiguo no se variará por ninguno de los motivos que se enumeran en el segundo párrafo de este artículo; pero si algún concesionario, para el mejor establecimiento de la de su contrato, solicitase variar la situación del centro contratado, ya sea para el paso o para el retorno o para ambas temporadas, la Alta Comisaría, previos los trámites e informes a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder dicha variación si con ella no cambia la concepción del pesquero, y se compromete el concesionario a que el canon del contrato se aumente en un 10 por 100.

ART. 18. Cuando alguna almadraba se encuentre perjudicada, por causas distintas de las mencionadas en el artículo anterior posteriores a los tres primeros años del contrato y motivadas por servicios generales del Estado, el concesionario podrá pedir el cambio de situación de la misma. De no ser posible, podrá solicitar una rebaja del canon proporcionada a los perjuicios comprobados que sufra el pesquero y, en último lugar, la rescisión del contrato.

Las peticiones seguirán el mismo trámite expresado en el artículo 15.

Si, como consecuencia de Convenios internacionales, hubieran de variar los límites de la zona jurisdiccional de las aguas, los concesionarios de las almadrabas estarán obligados a sujetarse a las condiciones que imponga dicha variación, o bien podrán rescindir el contrato, sin derecho a reclamación alguna.

La rescisión por las causas que se mencionan en el presente artículo podrá ser solicitada en cualquier fecha, y, de ser concedida, se computará a partir del 31 de diciembre del año anterior al de la fecha de la petición, si en el último no se hubiese calado el arte; en caso contrario, la rescisión tendrá lugar a partir del 31 de diciembre del año en que se solicite.

ART. 19. Al pesquero que diste más de 5 millas de otro en explotación se le podrá asignar una situación tal, que el alejamiento

de su centro a la costa aumente respecto al de su colindante en un décimo de lo que el pie de su normal a dicha costa se aleje del pie de la normal de aquélla.

ART. 20. Los concesionarios podrán calar almadrabas de monteleva y de buche. La Alta Comisaría podrá autorizar que se calen uno o dos de éstos en la ramera de tierra; también podrá autorizar que en dirección de dicha ramera se corra hacia tierra el centro de la almadraba y, por lo tanto, el cuadro principal.

La situación de los varios centros que en este caso tendrá la almadraba se determinará conforme con lo que se preceptúa en el artículo 10, y deberá ajustarse a la condición de no distar menos de 5 millas de las situaciones fundamentales del centro de las almadrabas vecinas.

ART. 21. Los calamentos se concederán para el paso o retorno o para ambas temporadas.

En los pliegos de condiciones se expresará la forma en que se concedan, así como la clase de artes que hayan de emplearse.

Durante la época de la concesión ningún concesionario podrá variar la clase de arte estipulada sin haberlo solicitado de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, a quien compete autorizarlo o denegararlo.

ART. 22. La almadraba concedida sólo para paso podrá comenzar a calar desde el 20 de marzo y estará levantada toda ella el 30 de junio.

La concedida sólo para el retorno podrá empezar a calar al 20 de junio, sin tender la ramera de fuera hasta el 30 de dicho mes, y precisamente estará levantada toda ella el 20 de septiembre, pudiendo las demás artes pescar libremente en sus proximidades a partir del 31 de agosto.

La almadraba concedida para paso y retorno podrá empezar a calar desde el 20 de marzo, así como también podrá principiar a cambiar la dirección de la ramera de fuera y disponerse para la pesca de retorno desde el 20 de junio al 6 de julio.

De calarse almadrabas que puedan pescar de paso y retorno, las fechas en que podrán estar en el agua serán desde el 20 de marzo al 20 de septiembre sin interrupción, pudiéndose pescar libremente con las demás artes de pesca desde el 31 de agosto.

La Intervención de Servicios marítimos del Protectorado está facultada para autorizar el calamento de aquellas almadrabas que se concedan en aguas del Mediterráneo en épocas distintas a las prescritas en este artículo; pero será permitido pescar libremente en sus proximidades durante esa época a todos los demás artes. Esta autorización será válida sólo para una temporada, caducando al fin de la misma, y, por tanto, si otro año desea el concesionario calar fuera de la época reglamentaria, habrá de obtener nuevo permiso.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por calamento tanto el hecho de fondear anclas y calar redes como el de cambiar la dirección de cualquiera de las raberas, y el de variar la posición de la boca de la almadraba, con el fin de que quede ésta en condiciones de pescar en cualquiera de los sentidos de paso o de retorno.

La Administración del Protectorado se reserva el derecho de modificar la fecha señalada en el presente artículo para el calamento de las distintas almadrabas, según lo vaya aconsejando la experiencia.

ART. 23. El concesionario dará conocimiento al Interventor de Servicios marítimos del Protectorado, quien, a su vez, lo dará a las Direcciones generales de Navegación y de Pesca marítima de la Nación protectora, por conducto de la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos), de la fecha en que haya de empezar el calamento, designando, al propio tiempo, la persona que haya de representarle con residencia en el real de la almadraba, con plenos poderes para todos aquellos efectos legales relacionados con el pesquero, en el concepto de que con ella han de entenderse las Autoridades para cuanto se relacione con la concesión.

Igualmente dará noticia a la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado de la fecha en que haya quedado calada, de la en que haya empezado a levantar el arte y de la en que haya quedado éste totalmente levantado.

La Intervención de Servicios marítimos del Protectorado prohibirá el calamento de las almadrabas situadas en las aguas marítimas del Protectorado de España en Marruecos cuyos concesionarios no justifiquen hallarse al corriente del pago del canon, y si estuviesen caladas sin haber cumplido este requisito, les prohibirá pescar y practicar toda clase de faenas, a excepción de las indispensables, a juicio de dicha Intervención, para mantener el arte a flote.

ART. 24. El centro de la almadraba se calará en el punto señalado en la concesión, tolerándose, sin embargo, un error en cualquier sentido que no exceda de 200 metros, si la distancia desde el centro al extremo más lejano de la base no pasa de 4 millas, y de 400 en los demás casos.

Cuando por causa de esta tolerancia se reduzca entre dos almadrabas la distancia mínima que en este Reglamento se establece entre los centros de las mismas, no podrá formularse reclamación alguna.

En las dos temporadas de paso y retorno y en el plazo de tiempo más breve posible, a partir de la terminación del calamento, la Intervención de Servicios marítimos dispondrá se practique una inspección de la almadraba, y si de ella resultase que se hallaba emplazada fuera de los límites de tolerancia que se determinan en el primer párrafo de este artículo, el encargado de la inspección lo comunicará, cuanto antes, por escrito, al concesionario, y, en su defecto, a su representante en el pesquero, exigiéndole recibo de la comunicación con indicación de la hora que le fué entregada. Si en el plazo de veinticuatro horas el concesionario o su representante no hubiese manifestado su disconformidad con la apreciación del encargado de la inspección, se ordenará que proceda inmediatamente a levantar el arte. Si en el indicado plazo el concesionario no se conformara con el resultado de la inspección, la Intervención de Servicios marítimos dispondrá se practique una nueva inspección, dirigida por un funcionario que no haya intervenido en la primera, a la cual podrá concurrir el concesionario asistido de persona con capacidad legal, consiguiéndose en un acta cuantas manifestaciones se estimen pertinentes por ambas partes.

Si en la segunda inspección se confirma la defectuosa situación de la almadraba, el Presidente de la Comisión inspectora lo notificará sin demora al concesionario o a su representante en el pesquero, ordenándole se comience, desde luego, a levantar el arte, prohibiendo en absoluto la pesca en la almadraba; siendo en este caso de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen ambas inspecciones.

El fallo de esta segunda Comisión inspectora será inapelable.

Si transcurriera el plazo de cuarenta y ocho horas, después de

haberse ordenado levantar el arte, y, sin causa que lo justifique, no se hubieren quitado los endiches, el copo, las redes de la legítima y el palmatorres, se impondrá la multa de 5.000 pesetas por cada día que transcurra sin haberlo efectuado, y si en el de quince días no estuviesen levantadas todas las anclas y redes del cuadro y rabera de fuera, le será impuesta la misma multa por cada día que transcurra.

ART. 25. Cualquier persona podrá denunciar la situación indebida de una almadraba y solicitar la primera y segunda inspección de que trata el artículo anterior, así como el cumplimiento de lo preceptuado en el mismo. Para ello el denunciante habrá de depositar, previamente, para cada inspección 5.000 pesetas, cantidad que responderá de los gastos que las mismas originen, los cuales correrán de su cuenta si la almadraba se encontrase bien situada, y del concesionario, en caso contrario. A estas inspecciones podrá asistir un representante por la parte demandada y otra por la denunciante.

ART. 26. Mientras esté calada una almadraba no se permitirá pescar a menos de tres millas de distancia a barlovento, a no ser que el concesionario lo consintiese por escrito, en cuyo caso debe entenderse que el permiso es general, si bien el concesionario tendrá la facultad de fijar la clase o clases de artes a las cuales se extiende el permiso y que serán los únicos que se emplearán en virtud de dicho consentimiento.

Los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, como el bou, se destacarán siempre por lo menos tres millas del extremo de la rabera, lo mismo a barlovento que a sotavento. Esta limitación no alcanzará a los artes que pesquen a más de seis millas de la costa.

Si se autorizaran y utilizaran faros submarinos para la pesca, además de sujetarse a lo dispuesto anteriormente respecto a la distancia de la almadraba y permisos, los faros distarán entre sí por lo menos 300 metros.

Ningún arte fijo podrá pescar a menos de 400 metros a sotavento de la almadraba, ni ninguna embarcación amarrarse a parte de ella ni navegar pasando por encima del arte, ni por el cuadro, ni por sus raberas, sin perjuicio de lo que dispone el art. 13 de este Reglamento.

Las transgresiones de cuanto imponen los párrafos anteriores se-

rán castigadas con multas de 25 a 125 pesetas, y las reincidencias hasta de 500 pesetas.

Dichas multas las impondrá la Intervención de Servicios marítimos.

ART. 27. Para ayudar a la vigilancia que a la Administración incumbe, y con objeto de hacer cumplir las prescripciones del artículo anterior, así como también para ejercer funciones de policía, tanto en lo que afecta a la vigilancia de la pesca como a la de las partes de que se compone el arte, podrán los dueños de almadrabas sostener guardas jurados en embarcaciones suyas y costeados por ellos, facultándoles para reunirse varios de diferentes almadrabas en una sola embarcación para la vigilancia del trozo común.

El nombramiento de estos guardas jurados se hará por la Intervención de Servicios marítimos, a propuesta de los concesionarios, con la garantía y atribuciones que disponga el Alto Comisario. Estos guardas jurados estarán obligados a dar cuenta a las Autoridades de las infracciones de este Reglamento que se cometan.

ART. 28. Los concesionarios no tendrán derecho a indemnizaciones de ninguna clase si por necesidades de guerra el Gobierno acordase levantar o dejar de calar los artes; pero quedarán exentos del pago de las cantidades a que están obligados mientras dure la prohibición, no contándose este tiempo como plazo de concesión.

ART. 29. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación, será condición precisa que a la misma se acompañe la carta de pago, documento o resguardo acreditativo de hallarse el reclamante al corriente del pago del canon a que se refiere el art. 37 de este Reglamento, desestimándose cualquier instancia que promueva el concesionario sin cumplir con tal requisito.

ART. 30. En caso de muerte del concesionario, sus herederos o sus albaceas testamentarios están obligados a comunicar en el plazo de treinta días a la Intervención de Servicios marítimos el fallecimiento y quiénes fueren los herederos, en cuyo período de tiempo comparecerán por sí o legalmente representados para continuar el contrato en las mismas condiciones del concesionario fallecido. Si no comparecieran dentro de este plazo, se entenderá que hacen dejación de sus derechos, renunciando a la concesión con todas sus consecuencias, conforme se determina en el art. 41.

CAPÍTULO IV

Celebración de las subastas.

ART. 31. (No se concederán almadrabas más que por subasta.) Ninguna almadraba se subastará por cantidad menor de 5.000 pesetas al año, si estuviese emplazada en el Mediterráneo; pero si su emplazamiento fuese en el Atlántico, la cantidad mínima se fijará en 30.000 pesetas.

Las subastas de pesqueros de almadrabas nuevas se celebrarán lo más pronto posible, a partir de la fecha en que se acuerde su establecimiento.

Cuando el contrato de concesión de una almadraba vaya a finalizar, la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado instruirá el oportuno expediente con objeto de sacar la explotación del pesquero a nueva subasta.

Las subastas de pesqueros que caduquen después de haber sido explotados deberán celebrarse con dos años de anticipación al término de la concesión.

Las subastas de pesqueros cuyas concesiones hayan sido rescindidas tendrán lugar en el más breve plazo posible, una vez notificado el acuerdo ejecutivo de la rescisión.

Por excepción, queda facultada la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado para autorizar la celebración de subastas extraordinarias de aquellas almadrabas cuyos contratos de concesión se hallaren en suspenso, y consiguientemente su explotación interrumpida, ya fuese ello imputable a la tramitación del expediente de rescisión, ya a otras causas, y siempre que de los informes que se tengan se deduzca la conveniencia de que se verifique el calamento del pesquero de que se trata.

Estas subastas habrán de someterse en todos sus trámites a las reglas consignadas en el presente Reglamento.

ART. 32. El canon anual que ha de servir de tipo para la subasta será fijado por la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, después de oír los informes de cuantas entidades se estime conveniente.

Para la fijación de dicho canon se tendrá en cuenta el que abo-

nen los pesqueros vecinos, las condiciones especiales del sitio en que ha de situarse la almadraba que se trate de subastar y los datos que crea conveniente inquirir la repetida Intervención de Servicios marítimos.

Cuando se subaste una almadraba que haya sido explotada, se tendrá también en cuenta el valor del promedio anual del pescado vendido en los cinco últimos años del calamento.

Acordada la subasta de una almadraba, se anunciará la celebración del acto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS y en los periódicos que se estime conveniente, entre los que se publiquen en dicha Zona, con tres meses, por lo menos, de anticipación, contándose este plazo desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca publicado el anuncio. Este podrá también comunicarse a las Cámaras de Comercio de la Nación protectora, si así se considerara conveniente.

En el anuncio se determinará claramente el objeto de la subasta, las oficinas en que podrán presentarse pliegos de licitación, insertándose, asimismo, el modelo de éstos y el pliego de condiciones. También se hará constar que las proposiciones han de estar extendidas en papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas, ajustándose, precisamente, al reglamento relativo al impuesto del Timbre vigente en la Zona de Protectorado.

Pasado el plazo de quince días, a partir de la publicación del anuncio de subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de Protectorado, no se cursará, en los Centros oficiales, protesta alguna fundada en los términos del anuncio mismo y del correspondiente pliego de condiciones.

Posteriormente, y con suficiente antelación, se publicará en los mismos periódicos un anuncio complementario, en el que se fijará:

1.º Día y hora en que se terminará la admisión de los pliegos de licitación en todas las dependencias señaladas en el anuncio, para el indicado fin; y

2.º Día, hora y sitio en que se verificará la apertura de dichos pliegos.

Las oficinas en que podrán presentarse pliegos de proposición serán las de todas las dependencias de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado y cuantas acuerde la Administración.

El anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para las subastas, así como el plano oficial en que se determine la situación del pesquero, estarán de manifiesto en las oficinas de Tetuán de la Intervención de Servicios marítimos, así como en las de Nador y Larache.

Para las demás dependencias donde no se haya puesto de manifiesto el plano oficial, bastará el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de Protectorado.

La Intervención de Servicios marítimos, al remitir a sus dependencias las copias del pliego de condiciones, modelo de proposición y los ejemplares del plano oficial, enviará también dos ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la Zona en el que se haya insertado el anuncio de la subasta.

Si la subasta tuviese que ser suspendida por cualquier causa, la Intervención de Servicios marítimos lo hará público, poniendo de manifiesto la orden donde se anunció su celebración e insertándolo en el BOLETÍN OFICIAL.

El importe de los anuncios de una subasta lo abonará el adjudicatario, quien deberá presentar, al otorgar la escritura, los recibos correspondientes.

Las subastas se regirán por las reglas siguientes:

1.º Para la concesión de usufructo de las almadrabas se celebrarán las subastas en Tetuán, en la Intervención de Servicios marítimos, y ante una Junta constituida por el Interventor principal de Marina, como Presidente; por un Delegado de la Dirección de Fomento y por el Subdirector de Hacienda.

En caso de enfermedad o ausencia, el Interventor principal de Marina designará las personas que hayan de sustituir a dichos funcionarios.

Al acto asistirá el Cónsul, Interventor principal en funciones de Notario.

2.º Las proposiciones se presentarán en sobre blanco cerrado y rubricado por el licitador; en él se hará constar que se entrega intacto y, además, aquellas otras circunstancias que estime conveniente consignar el interesado para su garantía.

Tanto en el registro, que al efecto se abrirá en la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado, como en los registros de todas

las dependencias donde se presenten pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalándose a cada pliego un número de orden y entregándose al interesado un recibo, en el que se indicará, asimismo, el día y hora a que se ha hecho referencia. Este recibo se entregará al interesado, aun cuando no lo solicite.

A los pliegos de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Sucursal del Banco de España en Tetuán, en la Dirección de Hacienda del Protectorado o en la Caja general de Depósitos de la Nación protectora, en concepto de fianza provisional, una cantidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho depósito podrá hacerse en metálico o en efectos del Estado cotizables en las Bolsas de Comercio de la Nación protectora, al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha del depósito. De la presentación de este documento se dará al interesado el oportuno recibo.

Dicha fianza provisional podrá servir de abono para constituir la definitiva, que más adelante se expresará.

Los Jefes de las dependencias en que se admitan proposiciones telegrafiarán a la Intervención de Servicios marítimos inmediatamente que termine la admisión de pliegos y su resultado.

En el mismo día, o al siguiente, los citados funcionarios, bajo su responsabilidad, remitirán a la citada Intervención de Servicios marítimos, en pliego certificado, cuantas proposiciones se hubiesen presentado en las Oficinas, así como los resguardos que a las mismas se hayan acompañado. En otro pliego, también certificado, enviarán a dicho Centro directivo, por el mismo correo, una nota en la que se exprese el número de pliegos que remite, el de los resguardos, la fecha de presentación de cada uno y demás observaciones que se crea oportuno consignar.

Si no se hubiesen presentado pliegos, los funcionarios mencionados lo telegrafiarán así a la repetida Intervención, enviando, además, al día siguiente, una certificación suscrita por ellos mismos, en confirmación de dicho telegrama.

3.º En el día, hora y local que se haya señalado, y ante la Junta nombrada al efecto, se dará comienzo al acto. El Secretario leerá el anuncio de subasta, el modelo de proposición y el pliego de condiciones.

Se procederá después al recuento del número de pliegos recibidos y presentados en el Registro; si de esta operación resultase que falta alguno, se suspenderá el acto, reclamándose por el Presidente de la Junta la remisión del pliego que faltara; esta reclamación se hará utilizando el medio más rápido posible y reiterando la petición por correo.

Se publicará el acuerdo de suspensión de la subasta, aplazando dicho acto por quince días, y en cuanto se reciba el pliego reclamado se anunciará de nuevo la celebración de aquélla con diez días, por lo menos, de anticipación.

Si del recuento resulta que se recibieron todos los pliegos presentados, para lo cual se confrontarán las notas remitidas, se declarará por el Presidente que se va a proceder a la apertura de los mismos.

Antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o sus representantes manifestar las dudas que se ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

El plazo concedido para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior será el de quince minutos.

4.º Se procederá en seguida a la apertura de los pliegos presentados, desechándose desde luego todos los que no se hallen exactamente redactados de conformidad con el modelo de proposición, así como los que no vayan acompañados del correspondiente resguardo.

Si los pliegos no estuviesen firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará a los mismos el poder correspondiente, que será bastantado por el Cónsul que asista en funciones de Notario.

La lectura de los pliegos se hará en voz alta por el Cónsul asistente al acto.

5.º Terminada la lectura de los pliegos y resueltas las dudas por la Junta, se declarará inmediatamente la proposición que resulte más ventajosa, haciéndose a favor del autor de ella la adjudicación provisional de la almadraba.

Si en una subasta resultaren dos o más proposiciones igualmente

ventajosas, se procederá en el mismo acto a la licitación por pujas verbales a la llana, y la adjudicación se hará al licitador que la mejore.

El plazo para poder hacer dichas pujas será de quince minutos; si terminado este tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

En el caso de que ninguno de los empatados tuviese representación propia ni delegada, se hará la adjudicación también por sorteo.

El Presidente de la Junta retendrá el resguardo del mejor postor y devolverá en seguida los resguardos de los licitadores, o los retendrá también para entregarlos cuando sean reclamados, si sus dueños no estuviesen presentes.

Si uno o más licitadores formularsen protestas en el acto del remate, se hará constar en el acta y se les retendrá el resguardo del depósito hasta la resolución superior.

No se permitira formular protestas sino a los licitadores presentes.

Si algún otro de los asistentes tratase de interrumpir el acto, con cualquier pretexto, se le hará salir del local.

6.º Hecha la adjudicación provisional, el funcionario consular levantará acta de la subasta, en cuyo documento se hará constar la constitución de la Junta ante la que se haya celebrado el acto; que ha transcurrido el plazo fijado entre la fecha del anuncio y la celebración de la subasta; el número de pliegos recibidos y su contenido, en extracto, por orden de lectura, expresando las proposiciones desechadas y su causa, las protestas formuladas por los licitadores y el juicio que sobre ellas emitiera la Junta, y, por último, la designación de la proposición más ventajosa y la correspondiente adjudicación provisional.

Extendido el documento y leído su contenido, será firmado por el Presidente de la Junta, los vocales y el mejor postor, si estuviese presente, así como también por aquellos que hubieran formulado protesta.

El Interventor principal de Marina elevará, en el plazo máximo de ocho días, el expediente al Alto Comisario, haciendo la propuesta razonada de la adjudicación a favor de la que resulte más ventajosa, y una vez aprobada la subasta por la Alta Comisaría, producirá efec-

to el remate, lo que comunicará el Interventor principal de Marina al rematante, exigiéndole el oportuno recibo.

El Alto Comisario dará cuenta a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos) del acto verificado y de su resultado, en un plazo que no excederá de diez días.

El expediente de la subasta deberá comprender:

a) Las diligencias preparatorias, el pliego de condiciones, los planos y la orden para efectuar la subasta;

b) El BOLETÍN OFICIAL de la Zona y el mayor número posible de periódicos en los cuales se hayan insertado los anuncios;

c) Las proposiciones presentadas, incluso las desechadas, y

d) Las actas del remate.

7.^a La aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva se formalizarán por Dahir, que se publicará en el BOLETÍN de la Zona.

El plazo máximo entre la adjudicación provisional y la definitiva será de treinta días.

ART. 33. Si quedara desierta una subasta, se revisará el pliego de condiciones y se anunciará una nueva en la que se podrá variar el tipo de licitación, y en caso de disminuirlo se reducirá en un 25 por 100. Si esta segunda subasta resultare también desierta, se anunciará la adjudicación de la almadraba bajo un tipo mínimo, que se fijará teniendo en cuenta la situación y circunstancias que en la misma concurren.

Las subastas a que se refiere este artículo se anunciarán con cuarenta y cinco días hábiles, por lo menos, de anticipación.

Todos los plazos que para la celebración de subastas se señalan en el presente Reglamento podrán reducirse, si las circunstancias que en cada caso concurren lo exigieran, a juicio de la Alta Comisaría.

CAPÍTULO V

Cumplimiento del contrato de concesiones.

ART. 34. Una vez comunicada la adjudicación definitiva hecha por el Alto Comisario, se procederá a otorgar la escritura de concesión, en un plazo que no excederá de treinta días.

En representación del Estado, intervendrá en el otorgamiento,

aceptando y suscribiendo la escritura, el Interventor principal de Servicios marítimos, que representará también al Alto Comisario. En caso de dificultad para que asista este funcionario, asumirá aquella representación la persona en quien éste delegue.

Para proceder al otorgamiento de la escritura, el adjudicatario constituirá la fianza definitiva en la forma prescrita en la regla 2.^a del art. 32 para la fianza provisional. Podrá servir de abono para la fianza definitiva el depósito provisional que se constituyó para tomar parte en la subasta. Dicha fianza definitiva consistirá en una suma igual al canon anual en que se haya adjudicado la almadraba, además del arte, embarcaciones y accesorios.

Al otorgarse la escritura el adjudicatario designará la persona que ha de tener su representación para todos los efectos legales en Tetuán y en la localidad a la que corresponda la almadraba.

El adjudicatario, al designar representante, indicará, además, quién haya de sustituir a éste en sus funciones. Tales representaciones tendrán el carácter que se fija en el art. 12 de este Reglamento.

El concesionario podrá dejar sin efecto esta representación para conferirla en iguales condiciones a otras personas, previa notificación a la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado.

Suscrito el contrato por la autoridad administrativa correspondiente, se remitirá una copia de la escritura en el plazo de quince días a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos), quedando otra en la Intervención de Servicios marítimos de Tetuán.

El concesionario entregará, además, seis copias simples de la escritura suscritas por él y por el Interventor principal de Marina, quien las cursará: una a la Oficina de Marruecos, otra al Director de Fomento, otra al Representante de la Intervención de Servicios marítimos en el lugar donde radique el pesquero, dos a la Oficina de Marruecos para que ésta, a su vez, remita una de las copias a la Dirección general de Navegación y otra a la de Pesca marítima de España, a los efectos de la navegación y pesca, y, por último, otra a la Dirección de Hacienda del Protectorado, a los efectos tributarios.

ART. 35. En el caso de no otorgarse la escritura por causa imputable al adjudicatario, perderá éste, a favor del Tesoro jalifiano,

la cantidad que depositó en concepto de fianza, perdiendo, además, su condición de adjudicatario y volviendo a subastarse el pesquero en cuestión.

ART. 36. La fecha a partir de la cual habrá de contarse el plazo de concesión del usufructo de una almadraba será desde el 1.º de Enero siguiente al del otorgamiento de la escritura; pero si se tratara de una almadraba concedida sólo para la pesca de retorno, y el contrato hubiese sido otorgado antes del 31 de Marzo, dicho plazo se empezará a contar desde 1.º de Enero anterior.

Cuando se trate de almadrabas cuyas subastas se celebren con dos años de anticipación, según las condiciones fijadas en el párrafo cuarto del art. 31, el nuevo contrato no empezará a regir hasta el 1.º de Enero siguiente a la fecha en que finalice la concesión anterior, si hubiese sido otorgado con anterioridad a ese 1.º de Enero, y se ajustará a lo prescrito en el párrafo precedente si hubiese sido otorgado con fecha posterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el concesionario de una almadraba estará facultado para utilizarla, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la concesión, desde la fecha del otorgamiento de la escritura, siempre que en tal fecha no estuviese en vigor ningún otro contrato referente a la almadraba de que se trate.

Cuando se haga uso de la facultad expresada en el párrafo anterior y se dé principio al calamento del arte en todas las temporadas, a que por su concesión haya derecho, abonará el concesionario el canon de un año; pero el año en que este calamento se efectúe no será computable en el plazo del contrato.

Será computable, sin embargo, a los efectos de lo prescrito en el párrafo duodécimo del art. 15, cuando se trate de pesqueros nuevos. En este caso, la cuantía del canon será la que corresponda al primer año del contrato, a no ser que se tratase de una almadraba nueva, concedida para la pesca de paso y retorno y cuyo concesionario no hubiera calado en este primer año más que durante la temporada de retorno. El referido adjudicatario no abonará entonces más que la mitad del canon completo que le correspondiese satisfacer por el primer año de su contrato.

ART. 37. El canon se pagará por semestres vencidos en la Di-

rección de Hacienda del Protectorado antes del 25 de junio y 31 de diciembre de cada año, y a su pago, así como al de las multas y demás responsabilidades del concesionario, estarán afectos la fianza, el arte con las embarcaciones que figuren en el inventario, y que para los efectos de este Reglamento siempre se considerará que son de la propiedad del concesionario.

La falta de pago en las indicadas fechas traerá consigo, si el arte estuviera calado, la prohibición absoluta de pescar desde el día siguiente a la fecha en que debió pagar, con supresión de toda clase de faenas en la almadraba, excepto las indispensables para mantener el arte a flote. Además, se impondrá al concesionario una multa durante los diez días siguientes a las referidas fechas, que consistirá en el 1 por 100 diario de la cantidad a que ascienda el canon semestral que dejara de satisfacer en la fecha indicada.

Transcurrido el prefijado plazo de diez días naturales sin que tampoco se hubiere hecho efectivo el expresado canon semestral y las multas correspondientes, la Intervención de Servicios marítimos concederá un segundo plazo de cinco días para que el concesionario lo abone con la multa del 2 por 100 diario del canon semestral, y transcurrido este nuevo plazo sin resultado, ordenará el levantamiento definitivo del arte, lo cual, y de haber incurrido en la caducidad, se pondrá el mismo día en conocimiento del concesionario, así como también en el del Alto Comisario y de la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos).

Inmediatamente, la Intervención de Servicios marítimos procederá a instruir el expediente de rescisión, que sólo podrá ser decretada por el Alto Comisario, previa audiencia del concesionario, notificando la resolución a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos).

Si por el concesionario no se diera principio al día siguiente de la notificación, salvo caso de fuerza mayor, a ejecutar la orden de leva, se procederá al levantamiento por disposición de la Intervención de Servicios marítimos, quedando en este caso el arte de pesca a disposición de dicha Intervención, la que, seguidamente, procederá a subastarlo para atender a los gastos de leva y a cuantos se originen, quedando el resto a favor del Majzén.

En caso de falta de pago del canon, además de la rescisión del

contrato, perderá el concesionario la fianza definitiva de que trata el art. 34 de este Reglamento, la que quedará a beneficio del Majzén, así como también el arte, embarcaciones y accesorios, sin perjuicio de hacer efectiva por la vía de apremio la multa correspondiente a los quince días de demora del pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Para los efectos de lo prevenido en el presente artículo, el concesionario queda sujeto a presentar a la Intervención de Servicios marítimos, con anterioridad a la fecha que para el pago del canon semestral se fija en el párrafo primero del mismo, el recibo por el que acredite hallarse al corriente de tal obligación, y del que, una vez presentado, se tomará razón en el Registro que al efecto se llevará de los pesqueros de la Zona, siendo devuelto en el acto al interesado.

ART. 38. Con objeto de que por la Intervención de Servicios marítimos puedan formarse las estadísticas generales relativas a la pesca con el arte de almadraba, cada concesionario, dentro de los treinta días siguientes al término oficial de la temporada de pesca, deberá entregar en la citada Intervención un estado referente a la explotación de su almadraba.

La Administración concederá carácter oficial a los datos que en esta forma se le comuniquen por los respectivos concesionarios y pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales en los casos en que quedase comprobada cualquier alteración de la verdad que en los estados en cuestión fuese observada y que pasase de los límites presumibles de un error material.

Los estados en cuestión serán extendidos con arreglo al modelo que figura como anejo al presente Real decreto.

ART. 39. Los concesionarios estarán obligados a extraer del fondo del pesquero, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la terminación oficial de la temporada de pesca, las anclas y demás efectos procedentes de la almadraba que en dicho fondo hayan quedado. En el término de diez días, a partir de la expiración de aquel plazo, los concesionarios darán cuenta a la Intervención de Servicios marítimos de haber dejado limpio el sitio.

Los concesionarios, en el caso de que no hubiesen podido recoger del fondo todos los efectos, darán cuenta de los que hubiesen

quedado y de las causas a que ello obedeciere, a fin de que por la Administración se resuelva lo que proceda y se dé al hecho la oportuna publicidad.

Las infracciones a lo que se dispone en el presente artículo serán castigadas con la multa de 2.000 a 5.000 pesetas. Tal penalidad no exime a los concesionarios de las indemnizaciones a cuyo pago pudieran quedar sujetos como consecuencia de las averías que hubieran podido derivarse de la circunstancia de no haber dejado completamente limpio el fondo de su pesquero.

ART. 40. La concesión, con todos los derechos y obligaciones a ella inherentes, podrá ser transferida por el concesionario a tercera persona, mediante autorización del Alto Comisario, quien dará cuenta a la Presidencia del Gobierno (Oficina de Marruecos).

ART. 41. En caso de muerte del adjudicatario de una almadraba, y a fin de que no se interrumpa la explotación de la misma, ni se dificulte el ejercicio de las funciones que corresponden al Majzén, todo concesionario de almadrabas, al firmar el contrato de concesión, deberá nombrar un apoderado que reúna las facultades que el poderdante quiera conferirle, pero cuyo carácter ha de ser el que determina el Código de Comercio del Protectorado. Este apoderamiento subsistirá, no obstante la muerte del principal, hasta que legalmente se determine lo que proceda respecto a la sucesión en los derechos del concesionario.

El heredero o herederos del concesionario, una vez que hayan sido reconocidos como tales, lo comunicarán a la Intervención de Servicios marítimos. Asimismo manifestarán, dentro de los treinta días posteriores al término de las actuaciones testamentarias, si desean continuar la explotación del pesquero en las condiciones estipuladas por el causante. En caso negativo o en caso de que los interesados no hiciesen durante el expresado plazo declaración alguna, se entenderá rescindida la concesión y se procederá, inmediatamente, a la subasta de la almadraba en la forma reglamentaria.

CAPÍTULO VI

Rescisión y caducidad de los contratos de concesión de almadrabas.

ART. 42. El concesionario de una almadraba para la pesca de paso podrá rescindir el contrato el 31 de Diciembre de cualquier año, solicitándolo por escrito de la Intervención de Servicios marítimos antes del 30 de Junio anterior.

Asimismo podrán solicitar la rescisión del contrato, en igual fecha, los concesionarios de las almadrabas dedicadas solamente a la pesca de retorno y a la de paso y retorno, presentando la oportuna solicitud en dicha Intervención de Servicios marítimos antes del 31 de Agosto.

Los concesionarios de almadrabas nuevas que soliciten y obtengan la rescisión de sus contratos, antes de haber entrado en el período del pago completo del canon contratado, perderán, dejándola a beneficio del Majzén, la fianza definitiva depositada, a excepción del arte, embarcaciones y accesorios.

ART. 43. El Alto Comisario podrá rescindir la concesión cuando, por resultado de hechos posteriores a ella, la continuación del calamento de la almadraba causare perjuicios considerables a la navegación, a juicio de la Intervención de Servicios del Protectorado, o cuando la almadraba impidiera, a juicio del Director de Fomento, la ejecución de obras de cualquier clase que afecten a los intereses generales o al servicio público, avisando al concesionario con tres años de anticipación.

Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, a contar desde 1.º de enero siguiente al año en que se comuniqué al concesionario su rescisión.

Cuando el concesionario hubiese establecido, después de obtener la concesión, alguna fábrica de las que menciona el art. 3.º, la caducidad llevará consigo el abono de una indemnización, cuya cuantía fijará prudencialmente la Intervención de Servicios marítimos, teniendo en cuenta el coste y los productos de dichas fábricas, el tiempo que reste de la concesión y las demás circunstancias que de-

ban influir racionalmente en la apreciación del daño o menoscabo que se ocasione al interesado.

La importancia de los perjuicios a la navegación a que se refiere el presente artículo será apreciada por una Junta compuesta por un Delegado de la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado y por un Capitán y un Patrón de cabotaje autorizados para navegar en la zona marítima que se trata de apreciar si es o no afectada por el calamito.

En dicha Junta actuará como Secretario, con voz y voto, un ayudante designado por la Intervención de Servicios marítimos del Protectorado.

Dicha Junta, antes de emitir informe, acompañada del concesionario o persona que legalmente le represente, si desee asistir a la inspección, embarcará en el buque que las Autoridades designen al efecto. Dicho buque navegará por las proximidades del emplazamiento del pesquero, fondeando embarcaciones en el sitio de éste y en el extremo de su rabeira de fuera, para apreciar la extensión de los perjuicios que puedan ocasionar.

Del resultado de la inspección realizada en dicha forma se levantará la oportuna acta, a la cual se unirá el escrito que el concesionario tendrá derecho a presentar en su defensa.

Efectuado el trámite anterior, la Intervención de Servicios marítimos emitirá el correspondiente informe, y, una vez evacuado éste, será sometido el asunto a la resolución del Alto Comisario.

Cuando haya necesidad de interrumpir inmediatamente la explotación de un pesquero, con el fin de realizar obras o establecer servicios de interés para la defensa de la Zona de Protectorado, podrá rescindirse la concesión en la forma que establezca el Alto Comisario.

Por excepción, cuando las conveniencias del Majzén lo aconsejen, podrá el Alto Comisario rescindir el contrato de concesión de pesqueros de almadrabas, otorgando al concesionario el plazo de un año para que deje libre el sitio que el pesquero tenga asignado. El concesionario adquirirá en este caso, como en el citado en el párrafo anterior, derecho a percibir una indemnización equivalente al 5 por 100 del capital empleado en las artes, previa su oportuna valoración, y por los años que al decretarse la rescisión faltaren para el vencimiento del contrato.

ART. 44. Caducará la concesión de una almadraba cuando deje de calarse en dos años, sean o no consecutivos; se considerará a los efectos de este artículo que una almadraba ha cumplido los deberes de calamento que le impone este Reglamento, cuando haya permanecido en el agua, completamente lista para pescar, durante quince días.

ART. 45. Las faltas de calamento no se imputarán para la rescisión del contrato cuando fueran originadas por causa de fuerza mayor.

Se considerarán únicamente como causas de fuerza mayor las que se originen por accidentes de guerra, inseguridad, desórdenes, epidemias y temporales que inutilicen completamente la almadraba, debiendo informar en todos los casos las Autoridades de Marina y los organismos locales que se considere conveniente, con cuyos informes resolverá la Alta Comisaría.

CAPÍTULO VII

De las multas imponibles.

ART. 46. Las contravenciones a lo prescrito en este Reglamento serán castigadas con multas de 100 a 1.000 pesetas si no están completamente definidas en él ni en otras disposiciones oficiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quedan sin efecto los anuncios y pliegos de condiciones referentes a aquellas almadabras cuyas subastas hubiesen sido anunciadas en su día sobre la base del Reglamento de 8 de Marzo de 1922.

El estado de los respectivos expedientes y la situación jurídica de los peticionarios quedan retrotraídos al momento en que, terminado el período informativo y reconocida la conveniencia del pesquero, se procede por la Administración a la elaboración del correspondiente anuncio y pliego de condiciones, como trámite previo a la subasta.

Segunda. La Alta Comisaría, dando audiencia a los solicitantes

de las almadrabas a las que se refiere la cláusula anterior, procederá en el término de treinta días a redactar nuevamente los anuncios en cuestión y los correspondientes pliegos de condiciones, eliminando de ellos cuanto estuviere basado en concesiones o resoluciones de la Alta Comisaría o de la Administración central no ajustadas a lo prescrito en dicho Reglamento de Marzo de 1922, o no deducidas de su simple aplicación.

Tercera. Conforme a la facultad que la Administración se reserva por el último párrafo del art. 33 del presente Reglamento, las subastas de las almadrabas, a las que se refieren las precedentes cláusulas transitorias, se anunciarán en un plazo reducido de sesenta días.

Cuarta. Dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento, y con sujeción a lo que en él se establece, se proseguirá por la Alta Comisaría la tramitación de todas aquellas solicitudes de pesqueros que habiendo sido igualmente presentadas con posterioridad al 8 de marzo de 1922, pudiesen no haber sido aún resueltas por la Administración del Protectorado, en un sentido o en otro, es decir, negando la conveniencia del pesquero y publicando la resolución consiguiente en el BOLETÍN OFICIAL, o reconociéndola y procediendo al anuncio de la correspondiente subasta.

Quinta. El curso ulterior de las solicitudes de pesqueros a que se refiere la cláusula cuarta, la subasta de los mismos (suponiendo que la Administración llegara a reconocer la conveniencia de los pesqueros que puedan encontrarse en ese caso) y su eventual explotación futura se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento.

La subasta y explotación futura de las almadrabas a las que se refieren las precedentes cláusulas primera, segunda y tercera, se ajustarán igualmente a las prescripciones del presente Reglamento.

Sexta. La Administración del Protectorado, después de oír a los organismos oficiales competentes y de conocer el resultado de una información pública en la que serán oídos todos los particulares y entidades a quienes interese dar su opinión sobre el asunto, determinará si las disposiciones del presente Reglamento pueden, desde luego y en su totalidad, aplicarse al mar Mediterráneo o si, por el contrario, y dadas las especiales características que pudiera ofrecer

en dicho mar la pesca con el arte de almadraba, procede regularla para él en condiciones diferentes. Entre tanto, y transitoriamente, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán con carácter exclusivo al Océano Atlántico.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales se saca a licitación pública la concesión durante quince años del pesquero de almadraba denominado «.....», en aguas de

Primera. El tipo para la subasta será de (en letra) pesetas anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga el concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión, se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso legal que le conceden las disposiciones vigentes en el Protectorado.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que expida la Dirección de Hacienda del Protectorado, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar documentalmente que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma.

Situación de la base.

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos *A* y *B* del plano, correspondiente a y respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

A: Latitud Norte y longitud de San Fernando, igual a de Greenwich.

B: Latitud Norte y longitud de San Fernando, igual a de Greenwich.

Situación del pesquero.

La situación del centro de la almadraba se representa en el plano por el punto C, y queda determinada por los ángulos

Sexta. El largo de la rabera de fuera será, a lo más, de metros y el de la de tierra, en armonía con lo preceptuado en el art. 13 de este Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de

Octava. La almadraba será precisamente de

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con domicilio en la calle de, núm., en su nombre (en nombre de D., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona núm. (fecha) para subastar el usufructo del pesquero ".....", se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de almadrabas vigente, y a pagar cada semestre al Majzén la cantidad de pesetas.

Para los efectos oportunos designa la población de la Zona donde radica el pesquero, con su domicilio, piso, de la casa, núm., de la calle

(Fecha y firma.)

Alta Comandancia de la Guardia de Honor

1911

Estado Anexo al Reglamento

ESTADO ANEJO AL REGLAMENTO

Alta Comisaría de España en Marruecos.

Zona de

Estado demostrativo de la pesca en la temporada de ...

Fecha en que quedó calado el arte.		Fecha en que quedó levado.		Valor en pesetas del arte y accesorios.	Embarcaciones empleadas.			Número de individuos empleados a flote.	Número de individuos empleados en tierra.	Total de salarios abonados. — Pesetas.	Número de pescados cogidos.	Peso en kilogramos.
Día.	Mes.	Día.	Mes.		Núm.	Clase.	Valor.					

Intervención de Servicios marítimos.

Almadraba denominada de.....

..... de 19

Peso en gramos.	Valor en venta.		Fábrica en que se elabora.			Valor de las fábricas. — Pesetas.	Cantidad de conservas destinadas a	
	En fresco.	Preparado.	De su propiedad.	Arrendada.	Capacidad de elaboración.		Consumo nacional.	Exporta- ción.

Alta Comisaría de España en Marruecos

DIRECCIÓN DE FOMENTO

PLIEGO DE CONDICIONES

**relativo a la subasta para la construcción de la casa de Correos
y Telégrafos de Larache.**

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán, en pliego cerrado, en la Secretaría de la Dirección de Fomento en Tetuán, hasta las once y media del día 25 de Noviembre próximo. El presupuesto de adjudicación por contrata, en el que han de basarse las proposiciones, asciende a la cantidad de 262.726,03 pesetas, y el plazo para la total terminación de las obras, de quince meses.

Art. 3.º Con las proposiciones se presentará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante, y resguardo de haber constituido como fianza un depósito de 13.137 pesetas en la Pagaduría de la Dirección de Fomento, en el Banco de Estado Marroquí, en la Agencia del Banco de España en Tetuán o en la Caja general de Depósitos de España o en cualquiera de sus sucursales.

Art. 4.º Por la Secretaría de la Dirección de Fomento se dará recibo de las proposiciones y resguardos, haciendo constar la fecha de la presentación y desechando todas las proposiciones que no vayan acompañadas de los requisitos que se indican en el art. 3.º

Art. 5.º Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y todos los demás antecedentes estarán de manifiesto al público en la Secretaría de la Dirección de Fomento, durante el período de admisión de proposiciones, en los días y horas hábiles de oficina.

Art. 6.º La apertura de pliegos se efectuará, públicamente, en el local de la Dirección de Fomento, a las doce del día 25 de No-

viembre próximo, ante el Director de Fomento, el Arquitecto de Construcciones civiles y el Secretario de la Dirección.

Art. 7.º Se desecharán en el acto de la subasta todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones de los pliegos correspondientes, admitiendo sólo para su examen y tramitación ulterior las que reúnan los requisitos establecidos, y proponiendo al Excmo. señor Alto Comisario la adjudicación a favor del mejor postor.

Art. 8.º Comunicada por el Director de Fomento la adjudicación de la subasta, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de 26.273 pesetas en un plazo que no excederá de diez días, después de que se notifique la adjudicación. Constituída dicha fianza, le será devuelto el resguardo provisional. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se entenderá como renuncia tácita del adjudicatario de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Art. 9.º Todos los gastos que lleve consigo la subasta, incluso anuncios en los periódicos, serán de cuenta del adjudicatario, que deberá poner el conforme a los pliegos de condiciones del proyecto.

Art. 10. Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, en la forma consignada en el pliego de condiciones facultativas, sujetándose en todo el contratista a cuanto se dispone en el mismo; las modificaciones que a juicio de la dirección facultativa fuese necesario introducir en las obras durante el curso de las mismas, se comunicarán por escrito al contratista, al que se le abonarán con arreglo a los precios unitarios del proyecto. El abono de las obras será en metálico y realizado por la Dirección de Fomento en sus oficinas de Tetuán.

Art. 11. Los honorarios correspondientes a la dirección facultativa de las obras, según los aranceles vigentes en España, serán de cuenta del contratista.

Art. 12. Una vez aprobada el acta de recepción y liquidación definitiva, empezará a contarse el plazo de garantía de la misma, que es de seis meses.

Art. 13. El contratista o contratistas, para los que no se determina nacionalidad, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión.

sión, entendiéndose que, si fuese preciso, se procederá contra ellos ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Art. 14. Además de las condiciones facultativas del proyecto que no se opongan a las del presente concurso, regirán en estas obras todo lo dispuesto en el pliego de condiciones para la contratación de obras de construcciones civiles vigente en la península y aprobada por Real orden de 4 de Septiembre de 1908.

Tetuán, 19 de Octubre de 1925.—El Director, *Alfonso Rojo*.—
(Rubricado.)

Modelo de proposición.

Don, de nacionalidad, vecino de (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, número, de de este año, para la construcción de Casa de Correos y Telégrafos de Larache, se compromete a llevar a cabo las referidas obras por el precio de (en letra y número), ajustándose en todo al pliego de condiciones del proyecto y de la subasta.

(Fecha y firma.)

CONCURSO

para proveer dos plazas de Perito Agrícola.

Vacantes dos plazas de Perito Agrícola en la Sección Agronómica de la Dirección de los Servicios de Fomento, dotadas cada una de ellas con tres mil pesetas de sueldo (3.000) y tres mil pesetas de gratificación (3.000), se anuncia su provisión por medio del presente concurso, con arreglo a las bases siguientes:

1.^a Las instancias se dirigirán al Exmo. señor Alto Comisario, y deberán ser presentadas en la Secretaría de la Dirección de Fomento, durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

2.^a Los que deseen tomar parte en el concurso deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser español y menor de treinta y cinco años.
- b) Tener buena conducta.
- c) Tener el título español oficial de Perito Agrícola.

3.^a Las mencionadas circunstancias se acreditarán con la certificación de la inscripción de nacimiento, o partida de bautismo en su defecto, certificado expedido por el Alcalde del pueblo o de la residencia del interesado, o por el Cónsul de España o Interventor local general y certificación del Registro Central de Penados en la Península, y el título de Perito Agrícola o testimonio notarial del mismo.

4.^a En la instancia se relacionarán los méritos y servicios y se acompañarán los justificantes de los mismos.

5.^a El Excmo. señor Alto Comisario designará libremente, a propuesta del Director de Fomento, para ocupar los cargos, a los concursantes que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para desempeñarlos.

6.^a Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo del concurso, el Director de Fomento informará sobre el resultado del mismo, relacionando los méritos y circunstancias de cada uno de los aspirantes y haciendo la propuesta razonada de nombramientos a favor de los que reúnan mejores condiciones para los cargos.

Tetuán, 27 de Octubre de 1925.—El Director de Fomento, *Alfonso Rojo*.

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don Julio Gutiérrez Barneto, Representante del Ministerio público de Larache y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de D. Luis Forde, súbdito inglés, vecino de Larache, del derecho de propiedad sobre una huerta situada en el Mirad, entre las huertas de Larache, que linda: al Norte, con la huerta conocida por huerta de Benkasem, de la propiedad del peticionario Sr. Forde; al Sur, con huerta de don Jacob S. Fereres; al Este, con la laguna del Mirad, y al Oeste, con terrenos eriales de la propiedad del Majzén. En este último lindero y junto al ángulo que forma con el lindero Norte, se halla situada la puerta de acceso a la finca; contiene, próximo al lindero Norte, una casa para vivienda y cuadra, una noria con su alberca, otra noria en construcción hacia el lindero Este y otra alberca destinada a recoger agua como a unos 8 metros de la primera noria mencionada, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador firmante o presentarlas ante el Juez de paz de Larache, el Kadí o el Bajá de dicha ciudad, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni a admitir reclamación alguna.

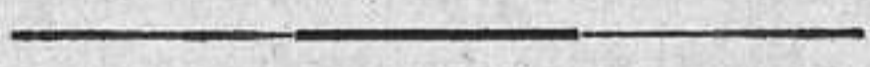
Dado en Larache, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinticinco,—
El Registrador de la Propiedad, *J. Gutiérrez Barneto*.

Don Julio Gutiérrez Barneto, Representante del Ministerio público de Larache y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de Establecimientos Emilio Dahl, Sociedad Lda., de nacionalidad sueca, y avecindada en Tánger, el derecho de propiedad sobre un solar, casa y almacén, situados en Alcazarquivir, en el sitio conocido por el Zoco grande, que linda, al Norte, con calle que antes era un arroyo; al Sur, con el Zoco grande; al Este, con propiedad del señor Sauce, y al Oeste, con propiedad de los señores Pérez y Murto.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14 y 15 del Dahir de 1.º de Junio de 1914 sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veintiuno de Noviembre del corriente año, a las diez de la mañana, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente, para que concurran a dicho acto, a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Larache, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Registrador de la Propiedad, *J. Gutiérrez Barneto*.



Don Ramón Pérez y Anas del Ojano, juez de instrucción de Larache y su partido. Por el presente hago saber que en cumplimiento a carta orden de la Superintendencia de Larache número 95 del año 1924, a las diez de la mañana del día hoy, he acordado hacer saber por medio de la presente al público que se ha acordado el deslinde provisional de la finca que se describe a continuación, en el caso de la vista de dicho asunto, he solicitado el reconocimiento provisional para que dentro de un término de diez días comparezca a usar de su derecho, al no estar oportuno, para el reconocimiento que de no verificarse es entendido que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Dado en Larache, a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Registrador de la Propiedad, *J. Gutiérrez Barneto*.

Administración de Justicia.

EDICTOS

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de instrucción accidental de Nador y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligencias que instruyo, prestando cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante del rollo núm. 210 del sumario núm. 37, del corriente año, sobre lesiones, y en providencia del día de hoy, he acordado hacer saber, por medio del presente, al perjudicado Amar Ben Kaddur Muset, vecino que fué de Melilla, y cuyo actual paradero se desconoce, que el Ministerio público, en el acto de la vista de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Dado en Nador, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinticinco.—
Romón Pérez.—P. S. M., Patricio Duque.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de instrucción accidental de Nador y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligencias que instruyo prestando cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante del rollo núm 410 del sumario núm. 96, del año 1924, sobre lesiones, y en providencia del día de hoy, he acordado hacer saber, por medio de la presente, al indígena Hamed Ben Mohamed, de profesión del campo, vecino del Sebt, y cuyo actual paradero se desconoce, que el Ministerio público, en el acto de la vista de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional, para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Dado en Nador, a veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—
Ramón Pérez.—P. S. M., Patricio Duque.

Don Vidal Gil Tirado, Juez de primera instancia de este partido de Melilla.

Hago saber: Que por haber fallecido intestado en la ciudad de Tetuán, de donde era vecino, el súbdito español D. Shalón Hasserfaty Benarroch, acudió a este Juzgado la hermana del mismo, doña Zahara Hasserfaty Benarroch, representada por el procurador D. Antonio Jiménez Muñoz, promoviendo diligencias sobre prevención de abintestato y señalando como únicos parientes del causante, además de la compareciente, la esposa de aquél, doña Mesody Essayag y los hermanos del propio causante, D. Isaac Hasserfaty, que lo es de padre y madre, y D. Elías, D. Jacob y doña Mesody Hasserfaty, que lo son de padre solamente, vecinos todos de Tetuán, y sin que se conozcan otros detalles. Y por haberlo así acordado en la pieza separada sobre declaración de herederos, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el término de treinta días, contados desde la fijación del presente y otros de igual tenor en el sitio público destinado al efecto en los Juzgados de Tetuán y de esta ciudad de Melilla y desde la inserción de los mismos en los *Boletines Oficiales* de Tetuán y Málaga, comparezcan en este Juzgado a reclamar tales derechos.

Dado en Melilla, a primero de Octubre de mil novecientos veinticinco.—
Vidal Gil Tirado.—El Secretario, *Enrique Lalaguna.*

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de instrucción accidental de Nador y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligencias que instruyo prestando cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante del rollo núm. 219, del sumario núm. 39, del corriente año, sobre lesiones, y en providencia del día de hoy he acordado hacer saber por medio del presente, al perjudicado Abdel-Kader Ben Busme, vecino que fué de Beni-Buyahí, y cuyo actual paradero se desconoce, que el Ministerio público, en el acto de la vista de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibiéndole que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Dado en Nador, a cinco de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—
Romón Pérez.—P. S. M., *Patricio Duque.*

CÉDULAS DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio núm. 164, de 1925, seguido a Josefa Hernández, por faltas contra las personas, se cita a ésta, cuyas circunstancias personales se

desconocen, que tenía su domicilio últimamente en la Puerta de Ceuta, de ésta ciudad, frente a la Higuera, para que comparezca ante este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre del corriente año, a las diez, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que concurrirá con las pruebas que tenga, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación a la denunciada Josefa Hernández, cuyo paradero actual se ignora, expido la presente en Tetuán, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 188, de 1925, por faltas contra las personas, seguido a Juan Estévez y otro, se cita a Mercedes Bensaquen, hebrea, de trece años, soltera, hija de José y María, natural de esta ciudad, habitante últimamente en la calle de la Meca, núm. 15, para que comparezca ante este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre próximo y horas de las diez, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que concurrirá con las pruebas que tenga, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación a la referida Mercedes Bensaquen, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Tetuán, a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en juicio núm. 141, de 1925, seguido por faltas contra las personas, se cita a José Tamayo Sánchez, de treinta años, casado, vendedor ambulante, natural de Venecia (Italia), hijo de Juan y de Teresa, domiciliado, últimamente, en el Fondak de la calle de Alfonso XIII; Abd es Selam Bel Hossnel Riffe, de diez y ocho años, soltero, arriero, natural de la Condesa (Anyera), hijo de Hossi y de Rahama, con domicilio últimamente en la calle de Fez, y a Carmen Fernández Gutiérrez-Chufre, de quince años, soltera, natural de Río Janeiro, hija de Andrés y de María, para que comparezcan ante este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre próximo, a las diez, y asistan a la celebración del correspondiente juicio, al que concurrirán con las pruebas que tengan, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de cita-

ción a los denunciados y testigo, que es la última, cuyos paraderos se desconocen, expido la presente en Tetuán, a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio núm. 205, de 1925, seguido contra Francisca Benítez Serrano e Isabel Gutiérrez Moreno, por faltas contra las personas, se cita a las expresadas, cuyas circunstancias son: la primera, de cuarenta y nueve años, casada, natural de Tarifa (Cádiz), hija de Francisco y Marina, domiciliada en el segundo callejón, a la izquierda, de la calle Fez; y la segunda, de veinticinco años, soltera, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), hija de Juan y Josefa, y domiciliada en el mismo callejón que la anterior, para que comparezcan ante este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre próximo, a las diez, y asistan a la celebración del correspondiente juicio, al que deberán concurrir con las pruebas que tengan, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación a las interesadas, cuyos paraderos se desconocen, expido la presente en Tetuán, a siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 200, de 1925, seguido contra Antonio Vázquez Peral, de treinta y seis años, casado, panadero, natural del Campillo (Málaga), hijo de José y María, domiciliado últimamente en la Sueca Alta de esta ciudad; y Salvador Rodríguez Rodríguez, de diez y seis años, soltero, jornalero, natural de Coín (Málaga), hijo de Juan y de Rafaela, con el mismo domicilio que el anterior, para que comparezcan ante este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre próximo, a las diez, y asistan a la celebración del correspondiente juicio, al que deben concurrir con las pruebas que tengan, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación a los denunciados, cuyos paraderos se desconocen, expido la presente en Tetuán, a siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 314, de 1925, seguido contra Antonio Arillo Sanmartín, por faltas contra las personas, se cita al denunciado de

referencia, de treinta y tres años, soltero, natural de Borja (Zaragoza), y que últimamente tenía su residencia en el Campamento General, y accidentalmente en la Fonda de la Palma de esta ciudad, para que el día diez y nueve de Noviembre próximo, a las diez, comparezca ante este Juzgado y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación al demandado Antonio Arillo Sanmartín, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a trece de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 318, de 1925, seguido por faltas contra las personas, se cita a Concepción Plasencia Fernández, de veinticuatro años, soltera, hija de Emilo y de Carlota, con domicilio últimamente en la calle de Subida Villagros, para que comparezca en este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre próximo, y hora de las diez, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que deberá concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para que conste y sirva de citación a la referida Concepción Plasencia Fernández, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas contra el régimen, seguido con el núm. 366, de 1925, se cita a Ana Villalva Camacho, cuyas circunstancias se desconocen, con domicilio últimamente en el Campamento de ésta ciudad, para que comparezca en este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre próximo, a las diez, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que concurrirá con las pruebas que tenga, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación a la expresada Ana Villalva Camacho, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a catorce de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 192, de 1924, seguido en este Juzgado por faltas contra el régimen, se cita al denunciado Santos Bota García, de

veintiocho años de edad, casado, carnicero, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado el día veintitrés de Noviembre próximo, a las diez horas, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, pongo la presente en Tetuán, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 198, de 1924, seguido en este Juzgado, se cita al denunciado Santos Bota García, de veintiocho años de edad, casado, carnicero, natural de Santander, vecino de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado el día veintitrés de Noviembre, a las diez horas, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en forma legal al referido denunciado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 343, de 1925, seguido en este Juzgado, se cita a Encarnación Pérez Sánchez, de treinta y dos años de edad, soltera, de Valencia, hija de Francisco y Ramona, y a Ramona Pérez Sampo, de nueve años de edad, natural de Ceuta, de padres desconocidos, que estaba al servicio de la primera, para que comparezcan ante este Juzgado el día veinticuatro de Noviembre, a las diez horas, y asistan a la celebración del juicio que contra la Encarnación se sigue por malos tratos, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en forma a las referidas Encarnación y Ramona, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio núm. 350, de 1925, seguido por faltas contra las personas, se cita a Rafael Herrero Moreno, de treinta y siete años de edad, ve-

cino de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado el día veinticuatro de Noviembre, a las diez, y en concepto de denunciado asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación al referido denunciado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas 355, de 1925, seguido en este Juzgado, se cita a José Hidalgo Canto, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural de Málaga, vecino de esta ciudad, y a Manuel Martínez Fernández, de veinticinco años, casado, jornalero, con el mismo domicilio, para que en concepto de denunciado y denunciante, respectivamente, comparezcan ante este Juzgado el día veinticuatro de Noviembre, a las diez horas, y asistan a la celebración del correspondiente juicio, al que deben concurrir con las pruebas que tengan, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación a los referidos Hidalgo y Martínez, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 377, de 1925, seguido por faltas contra el régimen, se cita al denunciado Francisco Luque García, de veintinueve años de edad, casado, cochero, natural de Jaén, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado el día veintitrés de Noviembre próximo, a las diez horas, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido condenado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a veintidós de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio 190, de 1925, seguido a instancia de D. Fernando Mateos Alvarez, representado por el letrado D. Federico Gómez de Otero,

contra D. Ramón Cortés, sobre reclamación de trescientas veinticinco pesetas, se cita al demandado, mayor de edad, tratante, vecino de esta ciudad, domiciliado en el Campamento general, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que comparezca ante este Juzgado el día diez y nueve de Noviembre, a las diez horas, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que ha de concurrir con las pruebas que intente valerse, y deberá consignar en poder del Secretario veintiuna pesetas quince céntimos, mitad de los derechos arancelarios, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido demandado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticinco. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en sumario núm. 50 de 1925, sobre lesiones, de Carmen Domené, se cita a ésta, de cuarenta y tres años, viuda, natural de Orán, hija de José Francisco y de Teresa, y con domicilio últimamente en la Puerta de Zaida, cantina del Rincón, para que en el término de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración en el expresado sumario, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán, veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 423, de 1925, seguido en este Juzgado a virtud de denuncia formulada por Ahmed Ben Mohamed Mogador, se cita a Fatma, esposa de Mohamed el Bakali, vecina de esta ciudad, y a las partes, para que comparezcan ante este Juzgado el día veintisiete de Noviembre, a las diez horas, y asistan a la celebración del correspondiente juicio, al que deben concurrir con las pruebas que tengan, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación a la referida Fatma, cuyas demás circunstancias y domicilio se desconocen, expido la presente en Tetuán, a veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 430, de 1925, seguido en este Juzgado, se cita a José Hidalgo Cantos, de veintidós años de edad, soltero,

arriero, y a Antonio Venta, de cincuenta y cinco años, soltero, panadero, ambos de esta vecindad, para que comparezcan ante este Juzgado el día 25 de Noviembre, y en concepto de denunciado y denunciante, respectivamente, asistan a la celebración del correspondiente juicio, al que deben concurrir con las pruebas que tengan, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, y les sirva de citación en forma legal a los referidos Hidalgo y Venta, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a veinte y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas 407, de 1925, seguido en este Juzgado por malos tratos, se cita a José Pérez Jiménez, de cuarenta y dos años de edad, casado, natural de Benamargosa (Málaga), vecino que fué de Riffien, y a Francisco Martín Sotomayor, de veintidós años de edad, de estado soltero, natural de Antequera (Málaga), vecino de Ceuta, para que comparezcan ante este Juzgado el día veinticuatro de Noviembre, a las diez horas, y asistan a la celebración del juicio que contra ellos se sigue, al que deben concurrir con las pruebas que tengan, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma a los referidos denunciados, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio núm. 127, de 1925, seguido por faltas contra la propiedad, se cita al denunciado Francisco Llop Poveda, de veinticinco años de edad, soltero, panadero, vecino de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado el día veintitrés de Noviembre, a las diez horas, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas 467, de 1924, seguido en este Juzgado por daños a la propiedad, se cita al perito Mohamed Bacuiui, mayor de edad,

y de esta vecindad, para que comparezca ante este Juzgado el día veinticuatro de Noviembre, a las diez horas, y asista en dicho concepto a la celebración de este juicio, al que debe concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación al referido perito, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, expido la presente Tetuán, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 320, de 1925, seguido en este Juzgado por malos tratos, se cita a Antonio Rodríguez Ríos, de treinta y tres años de edad, soltero, de Burgo (Málaga), vecino que fué de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado el día veinticuatro de Noviembre, a las diez, y asista a la celebración del juicio que se sigue a Mohamed Ben Ahmed, debiendo comparecer con las pruebas que tenga, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido Rodríguez, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez del partido, en el cumplimiento de la carta-orden núm. 201 del corriente año, dimanante del sumario núm. 92, de 1924, sobre corrupción de menores, contra Dolores Barberá, se cita en legal forma, como testigo, a Isabel Bertuchi Palomo, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día catorce de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad para asistir a las sesiones del juicio oral acordado en aquel sumario y que en ese día darán comienzo, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que la citación se lleve a efecto, insertándose la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, expido la presente en Tetuán, a treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de paz de esta ciudad, D. Bruno Vives Terol, en juicio declarativo verbal, número 172, del presente año, seguido a instancias del Letrado D. Manuel Espinosa en nombre de Mohamed El Embrani, contra María González, vecina que fué

de esta ciudad, y cuyo paradero actual se desconoce, sobre reclamación de mil pesetas, se cita a la dicha demandada María González, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle O'Donnell, el día diez y ocho de Noviembre próximo y hora de las diez, para la práctica de la prueba propuesta por la parte actora, consistente en el reconocimiento de firma del documento presentado con la demanda y confesión judicial de la demandada, apercibiéndole que de no comparecer se la tendrá por confesa.....

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, a fin de que sirva de citación a la demandada María González, expido la presente en Tetuán, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz D. José Planas de Tanar, en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra otro y Hamed Ben Larbi, de veinte años, natural de ésta y de ignorado paradero, sobre malos tratos, se ha mandado citar al referido Hamed Ben Larbi, como denunciado, para que el día 28 del actual, y hora de las once, comparezca ante este Juzgado, con los medios de pruebas que cuente, a la celebración del oportuno juicio, apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, en Alcazarquivir, a tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario accidental,

CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de faltas núm. 112, de 1925, seguido en este Juzgado, contra Tiburcio Madrenas Expósito, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Tetuán. Visto por D. Manuel Montes Bolorino, suplente Juez de paz, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Tiburcio Madrenas Expósito, como denunciado, cuyas circunstancias constan anteriormente, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a Tiburcio Madrenas Expósito, como autor de una falta de lesiones, a la pena de diez días de arresto. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, en primero de Octubre de mil novecientos veinticinco.—*Manuel Montes*.—(Rubricado.)

La anterior sentencia ha sido publicada con arreglo a Derecho.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación al condenado Tiburcio Madrenas Expósito, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a primeros de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 122, de 1925, seguido en este Juzgado, contra Antolín Ortiga Fernández, Francisco Medina Durán y Fernando Postigo Rodríguez, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Tetuán. Visto por D. Manuel Montes Bolorino, suplente Juez de paz, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Francisco Medina Durán, Antolín Ortiga Fernández y Fernando Postigo Rodríguez, como denunciados, cuyas circunstancias constan anteriormente, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Medina Durán, Antolín Ortiga Fernández y Fernando Postigo Rodríguez, como autores de una falta de malos tratos de obra, a la pena de cinco días de arresto a cada uno de ellos. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, en primero de Octubre de mil novecientos veinticinco.—*Manuel Montes*.—(Rubricado.)

La anterior sentencia ha sido publicada con arreglo a Derecho.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación a los condenados, cuyos paraderos se desconocen, expido la presente en Tetuán, a primero de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 119, de 1925, seguido en este Juzgado, contra Antonio Gómez Romera, existe una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Tetuán. Visto por D. Manuel Montes Bolorino, suplente Juez de paz, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Antonio Gómez Romera, como denunciado, cuyas circunstancias constan anteriormente, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Gómez Romera, como autor de una falta de respeto a los agentes de la autoridad, a la pena de veinticinco pesetas de multa, con la prisión subsidiaria en caso de insolvencia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, en primero de Octubre de mil novecientos veinticinco.—*Manuel Montes*.—(Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada con arreglo a derecho.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de noti-

ficación al interesado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuan, a primero de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 230, de 1925, seguido en este Juzgado, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la Ciudad de Tetuán. Visto por D. Manuel Montes Bolorino, suplente Juez de paz, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Antonio Venta Uzda, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Venta Uzda, como autor de una falta de respecto a los Agentes de la Autoridad, a la pena de quince pesetas de multa, con la prisión subsidiaria en caso de insolvencia y al comiso del arma ocupada. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—*Manuel Montes*.—(Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada con arreglo a Derecho.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 95, de 1925, sobre hallazgo de un cadáver, se hace saber a la perjudicada Marcela Marcos Moraleda, domiciliada últimamente en Melilla, Alfonso Gumea, 3, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 163, de 1924, sobre hurto, se hace saber a Mohamed Burmizo, domiciliado últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa,

ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 189, de 1925, sobre juegos prohibidos, se hace saber a Antonio Arnat Dueñas, domiciliado últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 190, de 1925, sobre robo, se hace saber al perjudicado D. Emilio Rotondo de Librer, domiciliado últimamente en Madrid, Hotel Palace, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 49, de 1925, sobre robo, se hace saber a Gabriel Ortiz Giraldo, domiciliado últimamente en (ignorado), y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno,

apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 49, año 1924, sobre disparo, lesiones y secuestro, se hace saber a la perjudicada Salvadora Hoser Pascual, domiciliada últimamente en Gandía (Oliva), y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno, apercibida de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, veintiséis de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En el juicio de faltas núm. 265, de 1925, seguido en este Juzgado, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Tetuán. Visto por D. Manuel Montes Bolorino, Juez de paz suplente, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Felipe Miguel Cerverón, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente y.... Fallo: Que debo condenar y condeno a Felipe Miguel Cerverón, como autor de la falta de usar armas sin licencia, al comiso de ésta y a la multa de veinticinco pesetas, con la prisión subsidiaria en caso de insolvencia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, en veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—*Manuel Montes*.—(Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada con arreglo a Derecho.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación al denunciado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 25, de 1925, sobre hurto, se hace saber al perjudicado Juan Mendaro Martínez, domiciliado últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, que el

ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

CÉDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 80, de 1925, seguido en este Juzgado, se requiere al condenado Rafael Castillejos Abolaño, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la Cárcel del partido a extinguir tres días de prisión subsidiaria a la multa impuesta.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento en forma legal al referido condenado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán, a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 143, de 1925, seguido en este Juzgado, se requiere al condenado José Gómez Berrocal, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la Cárcel del partido a extinguir diez días de prisión subsidiaria a la multa impuesta en dicho juicio, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento en forma al referido condenado, expido la presente en Tetuán, a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 67, del pasado año, contra Víctor Barbiet, de treinta y cuatro años, casado, mecánico, de nacionalidad francesa, vecino últimamente de Tánger, y cuyo actual paradero se desconoce, se requiere a dicho individuo para que ingrese en la Cárcel pública de esta ciudad a cumplir la pena de quince días de arresto a que fué condenado, advirtiéndole

dole que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente, caso de ser habido.

Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento en forma, libro la presente en Arcila, a veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Macario Flores*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas núm. 113, de 1925, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se requiere al condenado Hach Mohamed Sagui, vecino que fué de Río-Martín, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, satisfaga tres pesetas de multa, diez de honorarios del Perito y cincuenta de indemnización al perjudicado Salvador García, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento en forma al referido condenado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

REQUISITORIAS

Don Manuel de la Plaza y Navarro, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Carmen López, vecina que fué de esta ciudad, hija de (se ignora) y de (se ignora), natural de Jerez de la Frontera, de (se ignora) años de edad, de estado (se ignora), y profesión prostituta, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 144 del año 1925, que contra la misma instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura de la referida procesada y, caso de ser habida, la trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinticinco.—*Manuel de la Plaza*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don Manuel de la Plaza y Navarro, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Miguel Marín, vecino que fué de esta ciudad, hijo de (se ignora) y de (se ignora), natural de Murcia, de (se ignora) años de edad, de estado (se ignora) y profesión tratante, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 128, de 1925, que contra el mismo instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.
Manuel de la Plaza.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

Don Manuel de la Plaza y Navarro, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a José Tomás Cebrián, vecino que fué de esta ciudad, hijo de José y de Leandra, natural de Villena, y últimamente vecino de Valencia, de treinta y cinco años de edad, de estado soltero y profesión carnicero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 137, de 1924, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.
Manuel de la Plaza.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

Don Manuel de la Plaza y Navarro, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y compareza a Miguel María, vecino que fue de esta ciudad, hijo de (se ignora) y de (se ignora), natural de Murcia, de (se ignora) años de edad, de estado (se ignora) y profesión (se ignora), cuyo actual paradero se desconoce para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 133, de 1925, que contra el mismo incurso por el delito de esta, bajo aprehensión que no verificó dentro del término fijado para declarar rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, luego y en cargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándole cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco. Manuel de la Plaza. — El Secretario Judicial, Jaime Fernández.

Don Manuel de la Plaza y Navarro, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y compareza a José Tomás Cobán, vecino que fue de esta ciudad, hijo de José y de Leandra, natural de Villena, y últimamente vecino de Villena, de treinta y cinco años de edad, de estado soltero, y profesión, cambrero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 187, de 1924, que contra el mismo incurso por el delito de esta, bajo aprehensión que no verificó dentro del término fijado para declarar rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, luego y en cargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándole cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco. Manuel de la Plaza. — El Secretario Judicial, Jaime Fernández.